Cuerpos de Intendencia e Intervención.- Reglamentos.- (Real orden circular 19 de mayo).- Aprobando los reglamentos para el servicio de los Cuerpos de Intendencia e Intervención.

SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA.- Excmo. Sr.:- El Rey (q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobar los reglamentos para el servicio de los cuerpos de Intendencia e Intervención de real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.- Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 19 de mayo de 1913.- Luque.- Señor...

(Extraído de la colección Legislativa del Ejército nº 64)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INTENDENCIA MILITAR

TITULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo de Intendencia Militar.

CAPITULO PRIMERO

Funciones del Cuerpo de Intendencia Militar.

Articulo 1.º Al Cuerpo de Intendencia Militar, creado por Real decreto de 31 de Agosto de 1911 (C.L. núm.183) en cumplimiento de lo preceptuado por ley de 15 de Mayo de 1902 (C.L. núm. 108), corresponde, según el articulo 2.0 de dicha ley, como encargado de la administración económica del Ejército:

- A) El cálculo y previsión de las necesidades del Ejército, mediante la redacción del estado general de fuerza y ganado, la formación consiguiente del presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra y la de los extraordinarios que ordene redactar el Ministro del ramo.
 - B) La ordenación de pagos del Estado en el Ministerio de la Guerra, por delegación del Ministro de Hacienda.
- C) La reclamación y pago de los sueldos, haberes, gratificaciones, pluses, indemnizaciones, bonificaciones y demás devengos en metálico de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa.
- D) La reclamación y suministro de cuantos haberes y devengos en especie correspondan al Ejército, mediante la gestión de los servicios de subsistencias, acuartelamiento, campamento, hospitales, transportes de personal, material y ganado, más el vestuario y equipo en todo lo que no esté confiado a la administración interior de los Cuerpos.
- E) La contabilidad técnica de los servicios que administre directamente, ó sean las estadísticas de previsión ó de recursos y las de los resultados económicos obtenidos en la gestión, con objeto de adoptar las mejoras, modificaciones y acopios que aconseje el interés público en beneficio de la asistencia del soldado.
- F) La contabilidad económica de caudales y efectos del ramo de Guerra en todo lo que no se relacione con la administración interior de los Cuerpos, comprendidas la formación y rendición de la cuenta general de gastos públicos de dicho Departamento y el ajuste de su presupuesto.
- G) La administración y custodia de las propiedades del ramo de Guerra y la de los caudales y efectos existentes en los parques, fábricas y demás establecimientos militares, más la redacción del inventario general militar valorado.
- H) La representación del Estado y el ejercicio de dominio y de posesión por las propiedades de aquél que usufructúa el ramo de Guerra en las cuestiones litigiosas ante la Administración pública o ante los particulares, y las gestiones de su inscripción en los Registros de la propiedad y demás diligencias análogas de carácter representativo, subrogando su acción en los Abogados del Estado para la intervención en las actuaciones judiciales ante los Tribunales ordinarios.
- I) La contratación en nombre del Estado de los artículos, materiales, efectos y servicios de Guerra que le estén confiados.
- J) La exacción de las contribuciones, multas y requisiciones de víveres, material, ganado y servicios que impongan las Autoridades militares en campaña, así como las requisiciones de víveres, materiales, ganado y prestaciones de servicios que fuesen precisos para el Ejército.

- K) Al Cuerpo de Intendencia incumbe e conocimiento de todos los asuntos de derecho administrativo que se relacionen con sus servicios propios y de carácter general, pudiendo acudir en consulta á los Asesores del Cuerpo Jurídico de las respectivas Intendencias cuando se trate de asuntos relacionados con el derecho común.
- L) El mando de las tropas de Intendencia organizadas para su servicio, el de las panaderías de campaña, parques móviles de Intendencia y el de las demás unidades de transporte que puedan constituirse.
- Ll) La incoación y substanciación de los expedientes gubernativos contra individuos del Cuerpo de Intendencia y de su Cuerpo auxiliar, las de los que se instruyan de orden de las Autoridades militares por pérdida, deterioro, inutilización de material que el personal del Cuerpo tenga á su cargo y de los relativos á los mismos accidentes que ocurran en todo material de guerra con motivo de su transporte, así como la incoación y substanciación de las diligencias de carácter administrativo que pueda tramitar como previas a los procedimientos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.
- *M*) El estudio, experimentación y mejoramiento del material administrativo, el análisis de las substancias alimenticias que suministre el Cuerpo al personal y ganado del Ejército y el ensayo de las materias y efectos que sirven para el abrigo, alojamiento, transporte y asistencia del personal del Ejército.
- Art. 2.º Para el ejercicio de las funciones expresadas, el Cuerpo de Intendencia Militar se ajustará á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra y de las Autoridades militares, cumpliendo en cada caso lo prescrito en las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en este Reglamento y en las demás disposiciones vigentes de carácter general.

CAPITULO II

Jerarquía, reclutamiento, deberes y derechos del Cuerpo de Intendencia.

Art 3.º Las jerarquías del Cuerpo de Intendencia Militar, serán:

Intendente de Ejército, con asimilación de General de división.

Intendente de División, con asimilación General de brigada.

Subintendente de primera clase, con asimilación de Coronel.

Subintendente de segunda clase, con asimilación de Teniente Coronel.

Mayor, con la asimilación de Comandante.

Oficial primero, con la asimilación de Capitán.

Oficial segundo, con la asimilación de Primer Teniente.

Oficial tercero, con la asimilación de Segundo Teniente.

Oficial alumno en prácticas.

- Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Intendencia Militar se verificará por el empleo inferior, y su escala se nutrirá exclusivamente con los alumnos de la Academia de Intendencia Militar que fuesen promovidos por término de sus estudios en la misma con aprovechamiento.
- Art. 5.º Subsistirán para el pase a situación de reserva ó retiro de los diferentes empleos de este Cuerpo, las siguientes edades:

Sesenta y seis años para los Intendentes de Ejército y de División.

Sesenta y cuatro para los Subintendentes de primera clase.

Sesenta y dos para los Subintendentes de segunda y Mayores.

Sesenta para los Oficiales primeros, segundos y terceros.

- Art. 6.º El personal del Cuerpo de Intendencia Militar estará sujeto al cumplimiento de las Ordenanzas militares; Código de Justicia militar y Reglamentos propios de sus servicios en paz y en guerra: habrá prestado juramento de fidelidad á la bandera y tendrá derecho a las mismas recompensas, prerrogativas, alojamientos, viajes, saludos, honores, preeminencias y demás que disfrute el personal del Ejército en activo, reserva o retirado.
- Art. 7.º Las hojas de servicios, de hechos y la conceptuación del personal de Intendencia Militar, se ajustarán a las disposiciones que rijan en general para los demás Cuerpos del Ejército. La de los Intendentes de Ejército y División radicarán, así como sus expedientes personales, en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, a la que los interesados remitirán en fin de cada año certificado de los cargos y comisiones que hayan desempeñado durante el mismo.
- Art. 8.º La jurisdicción disciplinaria para el castigo de faltas leves la ejercerán los Jefes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Justicia militar y mediante la autorización exigida en su caso por el 312; todo ello sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades militares competentes si se trata de hechos que revistan el carácter de falta grave ó de delito, para su depuración o castigo.

La duración de los arrestos que podrán imponer los Jefes será la siguiente: el Intendente general, ocho días; el Intendente Secretario de la Intendencia General y los de Región, seis días; los Jefes de Sección de la Intendencia General, los Subintendentes primeros Jefes de Intendencias, los Jefes administrativos de plaza, los Directores de establecimientos y dependencias y los Secretarios de las Intendencias, tres días; los demás Jefes, veinticuatro horas.

Esta jurisdicción se ejercerá en las unidades de tropa de Intendencia con arreglo a las disposiciones, del Reglamento del régimen interior de los Cuerpos.

CAPITULO III

Organismos permanentes y transitorios del Cuerpo de Intendencia Militar.

- Art. 9.º Para realizar sus funciones, tanto en paz como en guerra, el Cuerpo de Intendencia Militar constará de los organismos siguientes:
 - a) La Intendencia General Militar, como centro superior directivo y Ordenación de pagos de Guerra.
- b) La Junta facultativa de Intendencia, para que preste á la Intendencia General su cooperación informativa en todos los asuntos que le confíe.
- e) El Centro técnico de Intendencia Militar, para la formación de las estadísticas de recursos económicos y de transportes del país y para la práctica de análisis, ensayos, experiencias y estudios de víveres, materiales y efectos propios de los servicios del Cuerpo.
- d) Las Fábricas militares de subsistencias, que atenderán á la elaboración de artículos alimenticios destinados al consumo del personal y ganado del Ejército.
- e) Las Intendencias militares correspondientes a las actuales Regiones, Capitanías generales y Comandancias generales, como igualmente las de otras Regiones o territorios que requieran nuevas organizaciones militares, teniendo en cuenta la conveniencia de que cada unidad de mando superior de Ejército quede dotada de su correspondiente Intendencia militar.
 - f) Las Intendencias militares de Ejército y de Cuerpo de Ejército que fuesen precisas en caso de movilización.
- g) Las Jefaturas administrativas de las plazas y provincias, que se hallarán directamente subordinadas á las Intendencias respectivas, con dotación variable de personal, según la importancia de la plaza.
- h) Las Jefaturas administrativas de los Cuarteles generales de Ejército, Cuerpos de Ejército, divisiones y brigadas en Campaña, éstas últimas sólo cuando constituyan unidades independientes.
- i) Los Parques de suministro y de campaña de Intendencia con los depósitos y almacenes subalternos que requiera la importancia de las guarniciones.
- j) Las Administraciones de propiedades al servicio de Guerra encargadas de la gestión relativa á los inmuebles del Estado, usufructuados por el ramo militar y de los tomados en arriendo á particulares para aquel servicio.
- k) Las Administraciones de los Hospitales militares en todos los organizados o que se organicen en tiempo de paz ó de campaña.
- 1) Las Jefaturas de transportes militares con sus Depositarias de caudales y efectos para la ejecución de cuantos transportes de personal, material y ganado dispongan las Autoridades competentes, por vía ordinaria, férrea, marítima o fluvial, más los acarreos interiores y lanchajes que fuesen necesarios al servicio.
- ll) Las Depositarias de caudales y efectos de los establecimientos y materiales de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Sanidad Militar, Remonta y Cría Caballar y las de los servicios especiales y aislados que se ordenen accidentalmente, como escuelas prácticas de todos los Cuerpos, comisiones y compras de víveres, ganado y material en el Reino o en el extranjero, etc. etc.
- m) Las Habilitaciones del personal y material pertenecientes al Cuerpo de Intendencia Militar y la de material del Ministerio de la Guerra y demás dependencias de la Administración central y regional, la del moblaje de las Capitanías generales, Comandancias generales y Gobiernos militares y cualquiera otras que se encomienden al Cuerpo.

La Intendencia General Militar tendrá Habilitados propios de personal y material, el primero designado por elección y el segundo por nombramiento discrecional del Intendente general. Las Intendencias de las Regiones tendrán cada una un solo Habilitado para ambos desempeños, elegidos por el voto de los Jefes y Oficiales que las constituyan.

- n) Las Pagadurías de accidentes del trabajo anexas á las Depositarias de caudales del material de Ingenieros para la liquidación y pago de los anticipos que por este devengo realicen los demás organismos militares.
 - o) Las Pagadurías militares que se establezcan en las unidades del Ejército en operaciones y maniobras.
- p) Los servicios especiales de campaña, como parques móviles, columnas de víveres, panaderías y carnicerías militares, depósitos de acumulación, de etapa y trenes de transporte de todo género.
- Art. 10. Para el reclutamiento de su personal, la Intendencia Militar contará con una Academia militar, cuyo Profesorado estará constituido por Jefes y Oficiales del citado Cuerpo, según las plantillas que con arreglo á las necesidades rijan, en cuyo Centro docente los alumnos ingresarán por riguroso examen y serán promovidos á Oficiales del Cuerpo al terminar con aprovechamiento los cursos de la carrera, hallándose la expresada Academia sujeta á las prescripciones generales de las demás militares.
- Art. 11. Cómo elementos necesarios para la ejecución de sus servicios, la Intendencia Militar contará con las tropas de Intendencia Militar necesarias para atender al servicio de los establecimientos administrativos y a la ejecución de los demás propios de su misión, sin perjuicio de la instrucción táctica y de las prácticas de campaña en que deberán ejercitarse bajo la dirección de sus Jefes y Oficiales naturales.

Con un Cuerpo auxiliar y con el personal pericial de Intendencia, que prestarán sus servicios en las oficinas y dependencias de la misma, sujetándose á las prescripciones de sus Reglamentos especiales.

Con un Cuerpo de conserjes, ordenanzas y celadores de edificios militares encargados de la custodia de los mismos y del material que comprendan.

Art. 12. Además de los anteriores servicios peculiares de la Intendencia Militar, los presta también su personal en los organismos y comisiones siguientes:

Ministerio de la Guerra.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dirección general de Cría Caballar y Remonta.

Junta de Municionamiento y del material de transporte de las fuerzas en campaña.

Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

Junta clasificadora de las deudas de Ultramar, afecta al Ministerio de Hacienda.

Junta central de transportes militares.

Junta facultativa de Sanidad Militar.

Profesorado de la Escuela Superior de Guerra.

Comisiones de estudios de vías férreas.

Viajes de Estado Mayor, en concurso con este Cuerpo y con el de Ingenieros, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de grandes maniobras.

Y, en general, en todos los servicios y Comisiones accidentales que se le encomienden.

Art. 13. Todos los Centros, dependencias y organismos del Cuerpo de Intendencia Militar disfrutarán de franquicia postal y telegráfica para los asuntos del servicio.

CAPITULO IV

Punciones y subordinación de los organismos permanentes del Cuerpo de Intendencia Militar.

- Art. 14. La Intendencia General Militar dependerá del Ministerio de la Guerra y actuará como las Secciones del mismo para el despacho de todos los asuntos que hayan de resueltos de Real orden, entendiéndose con ellas y con la Intervención General Militar por medio de «pases» ó notas en los respectivos expedientes para todo lo referente á informes, mayores instrucciones y diligencias de trámite.
- Art. 15. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Intendencia General Militar conservará su representación oficial independiente para la dirección autónoma de los peculiares servicios que le están encomendados, singularmente los referentes á ordenación de pagos y contabilidad económica, en los cuales mantendrá la independencia que la ley señala respecto del Ministerio de Hacienda.
- Art. 16. La Intendencia General, como equiparada a las Secciones del Ministerio de la Guerra para el despacho de sus asuntos, dispondrá en igual forma que éstas la inserción en el *Diario Oficial* de dicho Ministerio de las circulares é instrucciones, anuncios y demás disposiciones de carácter corporativo que convenga hacer públicos.
- Art. 17. De la Intendencia General Militar dependerán directamente para el cumplimiento de sus respectivas misiones: la Junta facultativa, el Centro técnico, las Fábricas militares de subsistencias, los Parques generales y Comisiones generales de compras que puedan establecerse y que no estén afectas á una Región determinada, más todas las Intendencias regionales, insulares y exentas.
- Art. 18. Las Intendencias regionales funcionarán también con el doble carácter de Ordenaciones delegadas de pagos y de Direcciones territoriales de la gestión administrativa. En el primer caso dependerán exclusivamente de la Intendencia General Militar, con la cual se entenderán directamente para los asuntos de contabilidad, pedidos de fondos, curso directo de relaciones, estadísticas, documentos, noticias, etc.; en el segundo caso dependerán de los Capitanes generales en su calidad de Inspectores generales de los servicios, acudiendo a ellos para la resolución de los asuntos de su propia facultad y tramitando los demás á la Intendencia General Militar para la resolución que corresponda.
- Art. 19 De las Intendencias regionales dependerán las Jefaturas administrativas de todas las plazas y provincias de su demarcación, los Parques de suministro y de campaña de Intendencia con los depósitos y almacenes que existan establecidos, las Administraciones de propiedades, las de hospitales, las Jefaturas de transportes y todas las Depositarías de caudales, efectos y Habilitaciones que radiquen en el territorio de su jurisdicción.

CAPITULO V

Organización de la Intendencia General Militar.

- Art. 20. La Intendencia General Militar constituida por una Secretaría y las Secciones que se estimen necesarias con arreglo al número y naturaleza de los Negociados. La distribución de los asuntos, así como las reglas para el despacho, será objeto de instrucción que se dicte para el régimen gobierno interior de las oficinas del Cuerpo.
- Art. 21. Será Jefe superior de este Centro el Intendente general militar, que además de las funciones directivas, gubernativas y administrativas que le competen bajo el concepto militar, tendrá el carácter de Ordenador general de pagos de Guerra para todos los efectos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda.
- Art. 22. Será Secretario de la Intendencia General Militar un Intendente de División, que ejercerá el mando directo de la Secretaría y Secciones con el carácter de delegado del Intendente general.
- Art. 23. En vacantes, ausencias o enfermedades del Intendente general, le substituirá el Intendente Secretario, y éste, á su vez, será substituido por el Jefe de Sección más antiguo.
- Art. 24. Los Jefes de Sección, que tendrán la categoría de Subintendentes de primera clase, serán substituidos, en su caso, por el de Negociado que en la Sección respectiva tenga también mayor empleo o antigüedad en el escalafón del Cuerpo, observándose este mismo orden en la substitución de los Jefes de Negociado por los Oficiales auxiliares del mismo.

CAPITULO VI

Facultades y obligaciones del Intendente general militar.

- Art. 25. El Intendente general ejercerá el mando superior sobre todo el personal, oficinas y dependencias del Cuerpo de Intendencia, proveyendo la rápida y económica ejecución de los servicios que requieran la asistencia del Ejército.
 - Art. 26. Despachará personalmente con Ministro y Subsecretario todos los asuntos que hubieran de ser resueltos de

Real orden asesorándoles y sometiendo á su acuerdo previo las resoluciones que hayan de adoptarse.

- Art. 27. Del personal destinado á la Intendencia General designará á los Jefes y Oficiales que hayan de servir en las diferentes Secciones y propondrá al Ministro el personal para su destino á las dependencias centrales y á las diferentes Regiones, según plantillas vigentes.
- Art. 28. El Intendente general podrá inspeccionar todas las dependencias y establecimientos del Cuerpo, así como las demás en que presten servicio Jefes ú Oficiales de Intendencia, en cuanto se refiera á los cometidos peculiares del Cuerpo que tengan su cargo.
- Art. 29. Adoptará disposiciones para la redacción del proyecto del presupuesto anual de gastos de Guerra, con arreglo á los planes é instrucciones que le comunique el Ministro y propondrá las Reales órdenes aclaratorias del presupuesto aprobado.
- Art. 30. Cursará á la Dirección general del Tesoro los pedidos de fondos para las atenciones militares, siguiendo la correspondencia con dicho Centro sobre reclamación y pago de créditos y con el Ministerio de Hacienda respecto á todos los asuntos que lo requieran.
 - Art. 31. Consignará los créditos para los pagos que hayan de disponer los Intendentes militares de las Regiones.
- Art. 32. Rendirá y cursará las cuenta de gastos públicos. Igualmente rendirá el inventario anual de todos los efectos, pertrechos, fincas y demás valores á cargo de ramo de Guerra.

Podrá ordenar ó autorizar sin las formalidades de subasta gastos que no excedan de 1.250 pesetas, y propondrá la aprobación de los superiores á esta cifra que no requieran subasta, concurso ni Real decreto previo, con arreglo á la ley de Contabilidad, al Reglamento de contratación en el ramo de Guerra.

- Art. 33. Destinará, con arreglo á las órdenes que rijan, á las distintas dependencias ú organismos de la Administración central y á las Intendencias de las Regiones á todo el personal subalterno del Cuerpo Auxiliar de oficinas, y de conserjes, celadores y ordenanzas.
- Art. 34. Podrá conceder licencias y permisos de revista á revista al personal que la Intendencia General Militar. También podrá hacer constar en los expedientes personales los méritos que en el desempeño de sus cometidos hubiera contraído el personal á sus órdenes, y cuando lo estime oportuno elevará á la Superioridad propuesta razonada por si se estimara motivo de recompensa en el grado y forma que la legislación determine.
- Art. 35. Expondrá al Ministro de la Guerra, si le comunicase alguna orden de gasto que á su juicio no estuviera arreglada á las prescripciones legales, la infracción de la Ley ó reglamento que se cometería al llevarla á efecto, con objeto de que la retire o confirme; en este último caso la obedecerá dando cuenta en descargo de su responsabilidad al Ministro dé Hacienda y al tribunal de Cuentas del Reino.
- Art. 36. Reclamará igualmente los documentos en que debe fundarse la estadística administrativa militar, así como las copias de las cuentan de caudales y relaciones generales que las justifiquen y los estados de fuerza que dejen de ser remitidos á su debido tiempo.

CAPITULO VII

Facultades y obligaciones del Intendente Secretario.

- Art. 37. El Secretario de la Intendencia General Militar ejercerá sus funciones en delegación del Intendente general, que será su superior inmediato; á él se hallará subordinado todo el personal de Jefes y Oficiales de dicho Centro, y de un modo inmediato el de Secretaría.
- Art. 38. El Intendente Secretario despachará con el Intendente general el acuerdo y firma de toda la Intendencia General que á este fin le entreguen los Jefes de las Secciones, quienes le facilitarán todas las explicaciones y aclaraciones que fueran necesarias. Tanto sobre dichos Jefes como sobre todo el personal de la Intendencia General ejercerá la autoridad que el Intendente general le delegue.
- Art. 39. El Intendente Secretario cuidará que se examinen las Memorias que remitan los Intendentes de las Regiones como resultado de las revistas de inspección que giren, emitiendo su parecer al Intendente general.
- Art. 40. Cuidará asimismo de la buena inversión de las cantidades asignadas para el material de la Intendencia General, por el Habilitado nombrado al efecto, y de que éste rinda la cuenta justificada con sujeción á las disposiciones vigentes.
- Art. 41. Llevará las hojas de servicios y de hechos de todo el personal de la Intendencia General, preparará los trabajos para que dicho personal sea conceptuado por el Intendente general y conservará los extractos y resumen de los expedientes personales de todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

CAPITULO VIII

Facultades y obligaciones de los Jefes de Sección.

- Art. 42. Los Jefes de las Secciones de la Intendencia General Militar reconocerán al Intendente Secretario como autoridad inmediata y al Intendente general como Jefe superior, ejerciendo sus funciones en delegación de este último, pero bajo las órdenes del Secretario.
- Art. 43. Presentarán al Intendente Secretario, bajo índice, los expedientes que hayan de someterse al acuerdo ó firma del Intendente general, facilitándole cuantos datos, antecedentes y aclaraciones sean necesarios para formar juicio exacto de las resoluciones que propongan.
- Art. 44. Cuidarán de que se conteste las observaciones que haga el Tribunal de Cuentas, el Ministerio de Hacienda, la Ordenación General de Pagos del Estado y la Intervención General del mismo, respecto A los asuntos de ordenación y

contabilidad que conciernan á sus Secciones respectivas, haciendo que se tramiten á las Intendencias regionales ó á los servicios locales las que á ellos se refieran.

- Art. 45. Examinarán por sí, antes de someterlos á la firma ó acuerdo, los expedientes cuya resolución propongan los Jefes de los Negociados respectivos, estampando su dictamen ó conformidad y presentándolos después al acuerdo del Secretario. Rubricarán en el margen todas las comunicaciones ó escritos que firme el Intendente general ó el Secretario.
- Art. 46. Dispondrán que se remitan á su tiempo al Archivo general, con el debido orden é inventariados, los expedientes, cuentas, libros y demás que deban conservarse en aquél.

CAPITULO IX

Facultades y obligaciones de los Jefes de Negociado y Oficiales auxiliares.

- Art. 47. Los Jefes de Negociado de las Secciones de la Intendencia General Militar reconocerán por inmediato Jefe al de la Sección respectiva.
- Art. 48. Emitirán dictamen en cuantos expedientes se instruyan en su Negociado, fundándose siempre en la legislación aplicable, y si no existiese, en la que pudiera serlo por analogía, distribuyendo el resto del trabajo entre los Oficiales auxiliares á sus órdenes.
- Art. 49. Llevarán al corriente y con las debidas formalidades los libros que á cada Negociado corresponda y les sean reglamentarios. Coleccionarán la legislación del ramo de que estén encargados, llevando un índice de ella clasificado por materias, así como un registro de los expedientes, copia de cuentas y documentos que reciban.
- Art. 50. Los Jefes de Negociado darán cuenta al de la Sección de faltas ó abusos que noten en las cuentas, documentos periódicos ó datos estadísticos para que se acuerde la providencia que corresponda.
- Art. 51. Los Oficiales de Negociado de las distintas Secciones de la Intendencia General Militar tendrán como Jefe inmediato al del Negociado respectivo, y bajo su dirección é instrucciones realizarán los trabajos que les encomienden, teniendo en cuenta que incurrirán en responsabilidad si por su causa se cometiesen errores de contabilidad ó indebidamente se hiciesen abonos ó concesiones ó reconociesen devengos.

CAPITULO X

Organización de la Junta facultativa de Intendencia Militar.

- Art. 52. La Junta facultativa de Intendencia pertenece á la Administración central y está destinada á prestar á la Intendencia General su cooperación informativa. Depende inmediatamente de ésta para la ejecución de sus trabajos y para sus relaciones con los demás Centros y dependencias del Estado.
- Art. 53. Los trabajos de la Junta facultativa de Intendencia serán de dos clases unos meramente informativos ó de consulta y otros de iniciativa y colaboración con la Intendencia General Militar.
 - Art. 54. Los cometidos de la Junta como Centro consultivo de la Intendencia General, serán:
- a) Asuntos doctrinales ó técnicos emanados de la aplicación de la legislación vigente en los servicios que tenga á su cargo el Cuerpo.
- b) Las modificaciones que se estime conveniente introducir en los procedimientos ó servicios ó la implantación ó supresión de otros.
 - c) Los proyectos de leyes, reglamentos refieran á la administración y contabilidad del Ejército.
- Art. 55. La Junta facultativa, como Centro colaborador de la Intendencia General Militar tendrá los siguientes cometidos:
- a) Proponer por su propia iniciativa á la Intendencia General las reformas que considere conveniente introducir en las disposiciones que regulan los servicios técnicos, administrativos y de contabilidad para el mejoramiento de los mismos.
- b) La revisión, refundición ó redacción de los proyectos de leyes, reglamentos é instrucciones que le encomiende la Intendencia General.
- Art. 56. La Junta facultativa estará constituida en la forma que por disposiciones orgánicas se determine, sin perjuicio de que por la Intendencia General pueda ser agregado del personal que sirva en Madrid el que se conceptúe necesario para cooperar á algún determinado asunto; esta comisión la desempeñarán sin perjuicio de sus destinos de plantilla.
- Art. 57. Un Reglamento especial determinará el régimen y gobierno interior de la Junta facultativa de Intendencia Militar.

CAPITULO XI

Organización del Centro técnico de Intendencia Militar.

- Art. 58. El Centro técnico de Intendencia pertenece á la Administración central y depende inmediatamente de la Intendencia General Militar para la ejecución de todos sus trabajos y para sus relaciones con los demás Centros y dependencias del Estado.
- Art. 59. Será misión del Centro técnico de Intendencia practicar ensayos y análisis de todo orden á que hayan de someterse los artículos de primeras materias y efectos que se empleen en el suministro y asistencia al soldado; la experimentación sobre el terreno, con todas las condiciones adecuadas que requiera cada caso, de los diferentes efectos que constituyen el material de transportes y el que se emplea en los servicios del Cuerpo y en los del Ejército cuyo ensayo fuese necesario efectuar para ulteriores resoluciones; la refundición, análisis y publicación del resultado parcial y general con los gráficos correspondientes, de las Memorias estadísticas que redacten y envíen las Jefaturas administrativas de las provincias; el fomento del Museo técnico de Intendencia y construcción ó adquisición de modelos para complementarle, así como el

entretenimiento y reparación de los existentes; el sostenimiento de la biblioteca de Intendencia, el establecimiento de cursos profesionales de experimentación donde practique sus conocimientos técnicos la Oficialidad del Cuerpo; la información de cuantos asuntos experimentales le sean encomendados por la Intendencia General Militar; la propuesta de cuantas modificaciones ó innovaciones puedan contribuir á mejorar el material de los servicios de Intendencia; la redacción del completo álbum nomenclátor y catálogo de dicho material, como norma para nuevos construcciones y reconocimientos.

Art. 60. El servicio, régimen interior y administración de este Centro estará sometido á las disposiciones que rijan para los demás establecimientos del Cuerpo, en cuanto no se opongan al Reglamento especial de este organismo. En tal virtud, ejercerá el cargo de Director y ordenador de pagos el Subintendente de primera Jefe del Centro, y los demás cargos administrativos y técnicos los Jefes y Oficiales de su plantilla, más los de todas categorías y de personal subalterno de auxiliares y clases é individuos de tropa que sean precisos y le fuesen destinados; el personal de Jefes y Oficiales disfrutará de los mismos derechos que el de Artillería é Ingenieros destinado en las Comisiones de estudios y experiencias similares.

Art. 61. Los trabajos técnicos que realizará el Centro se limitarán á los que sean ordenados por la Intendencia General y á los que nazcan de su propia iniciativa, quedándole prohibido efectuar ensayos ó análisis ni emitir informe á petición de los particulares ó Corporaciones extrañas.

CAPITULO XII

Organización de las Intendencias militares de las Regiones, Capitanías generales y Comandancias generales.

Art. 62. Las Intendencias militares regionales y las de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tienen á su cargo la dirección y ejecución de los servicios para la asistencia del Ejército; son organismos dependientes de la Intendencia General Militar para la gestión del servicio si bien funcionando á las inmediatas órdenes de los Capitanes generales respectivos, á que se hallarán subordinados para la ejecución y distribución de suministros y provisión de las necesidades militares.

La ordenación de pagos la ejercerán aquellos Centros en esfera independiente del mando militar, como delegados de la Intendencia General, de quien en tal función financiera dependen únicamente.

- Art. 63. En los organismos á que se refiere el artículo anterior existirán una Secretaria y dos Secciones, con los Negociados que exija la importancia de los servicios, distribuyéndose los asuntos en la forma que determine la instrucción para el régimen interior de oficinas á que ya se ha aludido en este Reglamento.
 - Art. 64. Las Intendencias de Región se ocuparán en los siguientes asuntos:

Registro general de correspondencia y documentación, Archivo y biblioteca de la Intendencia, personal del Cuerpo en su demarcación, hojas de servicio, conceptuaciones é incidencias, revistas de inspección, dirección de los servicios administrativos, campos de instrucción y campamento, estadística administrativa militar, con el examen y reclamación de los documentos en que deba fundarse, juicio analítico de sus resultados para las consultas y resoluciones que procedan, legislación de todos los ramos y servicios, formación y envío de los pedidos de fondos, expedición de mandamientos de pago, acreditación de haberes, adeudo de pagos y de cargos, ordenación de reintegros, rendición de los documentos de contabilidad que les corresponda, avisos de pagos ó reintegros á las Delegaciones de Hacienda, comprobación de las relaciones de cargo y data que se reciban, cuentas corrientes de créditos, de capítulos y artículos, de Cuerpos, clases, establecimientos y acreedores, movimiento de cargos, haberes de Cuerpos y clases, gestión de los servicios administrativos y materiales, parte informativa de todos estos asuntos, adquisiciones, presupuestos de gastos, abonos, devengos, suministros, más los libros auxiliares de cuentas corrientes, reclamación de documentos, subastas, contratos, haberes, sueldos y gratificaciones, reclamaciones de acreedores, expedientes administrativos, etc., etc.

Art. 65. Las Intendencias regionales llevarán con sumo cuidado y rigurosa exactitud la estadística económica de todos los servicios de su territorio, y cursarán á la Intendencia General Militar, en la forma que se les prevenga, las cotizaciones de precios de los artículos en los mercados, estados de existencias, resultado económico del servicio y copias de las carpetas de las cuentas y relaciones generales justificativas de sus conceptos.

CAPITULO XIII

Facultades y obligaciones de los Intendentes militares regionales.

- Art. 66. Los Intendentes militares de las Regiones, Capitanías generales y Comandancias generales ejercerán su autoridad sobre todo el personal, unidades de tropa del Cuerpo y establecimientos y servicios de Intendencia que radiquen en su demarcación y no dependan directamente de la Intendencia General Militar, debiendo proveer a la buena y económica asistencia de las fuerzas del Ejército que en ella residan. Comunicarán directamente con el Intendente general militar para los asuntos técnicos de sus propios servicios, los referentes á ordenación de pagos, autorización de gastos, contabilidad y cuantos de carácter económico pertenezcan á la jurisdicción de los Ministerios de Hacienda ó Gobernación, sometiendo al Capitán general ó Comandante general, en su caso, los referentes á todos los demás asuntos Militares.
- Art. 67. Los Intendentes regionales, con el fin de adquirir noticias conducentes al buen desempeño de su cometido, podrán acudir directamente ú las Autoridades civiles, judiciales, etc., interesando el auxilio de las mismas y facilitándoles á su vez lo que en análogo sentido pudieran éstas pedirles.
- Art. 68. Dispondrán y dirigirán la ejecución de los servicios peculiares del Cuerpo en la forma reglamentaria para cada uno de ellos y en cumplimiento de las órdenes de la Intendencia General y de las Autoridades militares territoriales. En caso de omisión de dichas órdenes resolverán lo conveniente, dando conocimiento é interesando la aprobación de lo que lo necesite.

- Art. 69. Los Intendentes regionales designarán para los distintos servicios el personal del Cuerpo Auxiliar de Intendencia de su demarcación, dando conocimiento oportunamente al Intendente general, Capitán general ó Comandante general y Jefe administrativo correspondiente.
- Art. 70. Igual designación harán por lo que se refiere á celadores de edificios, dando conocimiento al Intendente general, al Capitán general, Comandante general, al Jefe de propiedades y al del Cuerpo ó dependencia á cuyos locales vayan á prestar sus servicios.
- Art. 71. Los Intendentes regionales revistarán las dependencias y establecimientos de Intendencia existentes en su demarcación y podrán inspeccionar la contabilidad de los dependientes de la Administración central, y previa la autorización de la Autoridad militar superior, la de los que, sin ser del Cuerpo, ejecutan servicios que produzcan liquidación ó pago de obligaciones con cargo al presupuesto de Guerra, previo aviso en este caso á los Jefes del servicio de que trata. También se lo darán de los libramientos que expidan y reintegros que ordenen y afecten al establecimiento.
- Art. 72. Los Intendentes militares regionales formarán y remitirán á la Intendencia General los pedidos de fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de su demarcación; ordenarán los pagos y reintegros que hayan de realizarse en las Cajas de la hacienda pública; dirigirán la contabilidad de la Intendencia, y seguirán la correspondencia con las Delegaciones provinciales en todo lo concerniente á las incidencias de dicha ordenación.
- Art. 73. En caso de vacante ausencia ó enfermedad del Intendente militar de la Región, se encargará del despacho de la Intendencia el Jefe de] Cuerpo de mayor categoría ó antigüedad residente en la capital, cualquiera que fuese su destino, siendo á su vez reemplazado por sucesión reglamentaria.
- Art. 74. Los Intendentes militares oirán el dictamen del Asesor de la Intendencia en todos los asuntos que lo requieran por su carácter jurídico.

CAPITULO XIV

Facultades y obligaciones de los Jefes y Oficiales de las Intendencias regionales.

- Art. 75. Los Secretarios, Jefes de Sección, los de Negociado y sus Oficiales auxiliares en las Intendencias tendrán iguales facultades y deberes, y desempeñarán sus funciones en forma análoga á las que se señalan para los que ejerzan dichos cargos en la Intendencia General.
- Art. 76. Los Jefes de las Secciones de contabilidad de las Intendencias despacharán directamente con los Intendentes de ellas cuantos asuntos se refieran á expedición de libramientos y ordenación de reintegros.

CAPITULO XV

Facultades y obligaciones de los Jefes administrativos de plaza y provincia.

- Art. 77. Los Jefes administrativos de plaza y provincia á que se refiere este Reglamento, tendrán las siguientes:
- A) La Jefatura de todo el personal administrativo que preste servicio en la plaza, incluso el destinado en Fábricas, Parques, Hospitales, Comandancias, Remonta y demás establecimientos militares de todos los Cuerpos y Armas; entendiéndose que esta Jefatura no ha de entorpecer el ejercicio de las facultades que por Reglamentos correspondan á los Directores de las expresadas dependencias, ni tampoco ser tan limitada que exima á los Oficiales destinados en la localidad de la inspección que sobre sus funciones deba ejercer su Jefe natural.
- B) La dirección de todos los servicios administrativos de la plaza, cuya gestión ejerzan inmediatamente por sí, y la inspección de aquellos que por delegación se encomienden á otros Jefes, los cuales se entenderán directamente con los Intendentes en los asuntos que se refieran á los que tengan á su cargo.
- C) La formación de la estadística administrativa de los recursos locales, dirección del servicio de requisiciones y suministros que fuesen necesarios para la asistencia de las tropas en marcha, maniobras ú otras funciones de guerra dentro del radio de la plaza ó del que se asigne por el Jefe administrativo de la provincia (si fuese distinta). Este último, auxiliado convenientemente, recogerá y coleccionará los datos estadísticos que se le suministren por las Jefaturas locales, cursándolos á la Superioridad del modo que se le ordene para la formación de los gráficos y Memorias regionales y generales, sin perjuicio de las comisiones especiales que pudieran nombrarse.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO

Del servicio de ordenación.

- Art. 78. El Intendente general militar, como Ordenador de pagos, dispondrá los procedentes con arreglo á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra y en vista de las distribuciones mensuales de fondos acordadas en Consejo de Ministros.
 - Art. 79. Si al Intendente general militar le fuese comunicada Real orden disponiendo satisfacer un gasto no

comprendido en presupuesto ó por una cantidad mayor del crédito consignado al efecto, lo hará presente al Ministro de la Guerra, mas si le fuese confirmada, la cumplirá desde luego, quedando exento de responsabilidad por la ejecución de este acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

- Art. 80. El Intendente general, como Ordenador de pagos, rendirá anualmente la cuenta general de gastos públicos de las obligaciones del Ministerio de la Guerra y de los capítulos de Gobernación correspondientes á la Guardia Civil, en los plazos y en la forma determinados en la ley de Contabilidad y en los Reglamentos respectivos.
- Art. 81. El Intendente general militar, en su carácter de Ordenador de pagos lo será también de reintegros, disponiendo que ingresen en las Cajas del Tesoro cuantas cantidades no tengan aplicación inmediata á gastos previstos ó sobren en fin de cada ejercicio económico.
- Art. 82. Los Intendentes y Jefes de las Intendencias de las Capitanías generales y Comandancias generales ejercerán las funciones de Ordenadores delegados de la Intendencia General Militar, y, al efecto, dispondrán sólo de los créditos que la misma consigne en las distribuciones mensuales de fondos ó en las órdenes separadas que comunique, siendo responsables de todos los pagos que ordenasen fuera de estos límites, á menos de que se hallen autorizados por especiales disposiciones reglamentarias.
- Art. 83. Si los Ordenadores delegados recibieran de las Autoridades militares órdenes para un pago que á su juicio sea indebido, lo harán así presente de oficio, y si les fuese reiterada la orden la ejecutarán, dando cuenta al Intendente general militar, en descargo de su responsabilidad.
- Art. 84. Los Ordenadores de pagos ratificarán ó revocarán las órdenes que protestaren los Interventores por no considerarlas ajustadas á las prescripciones legales, asumiendo las responsabilidades que de teles actos pudieran derivarse.
- Art. 85. Al Intendente general militar, en sus funciones de Ordenador de pagos, le sucederán por orden jerárquico y de antigüedad en ausencias, vacantes y enfermedades los Jefes del Cuerpo de Intendencia que lo estén inmediatamente subordinados.

Un orden igual de sucesión se observará entre los Ordenadores delegados y el personal que sirva á sus órdenes en las Capitanías generales ó Gobiernos militares.

- Art. 86. La ordenación de pagos y reintegros en los Ejércitos de operaciones se regirá por las reglas precedentes, salvo lo que sobre el particular se previene para el servicio de campaña ó las modificaciones que las circunstancias hagan precisas, las cuales serán dispuestas por el Gobierno, y caso de no ser posible consultarle, por los Generales en Jefe, oídos sus Intendentes.
- Art. 87. Las obligaciones y derechos que el Cuerpo de Intervención haya de cumplir ó de ejercitar con relación a las funciones ordenadoras del de Intendencia, se determinarán en su Reglamento especial y en el de contabilidad.
- Art. 88. Las demás funciones, deberes y responsabilidades del Ordenador general de pagos y de los Ordenadores delegados serán las que determinan la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Reglamento de 24 de Mayo de 1891, ó del que se dicte en substitución de este último.

TITULO III

De los servicios administrativos.

CAPITULO PRIMERO

Subsistencias, acuartelamiento y campamento

- Art. 89. El servicio de subsistencias tiene por objeto facilitar, tanto en tiempo de paz como en el de maniobras ó campaña todos ó parte de los artículos necesarios para la alimentación de los hombres y ganado del Ejército.
- Art. 90. El Cuerpo de Intendencia Militar atenderá á este servicio mediante la adquisición, conservación y transformación de los elementos componentes de las raciones.
- Art. 91. El suministro de las raciones tendrá lugar precisamente en especie en los artículos que normalmente las constituyen ó con los substitutivos ó equivalentes declarados reglamentarios, á excepción de las de pan, cuyo beneficio ó percepción á metálico se hallan autorizados por las disposiciones vigentes, y de las de pienso correspondientes á potros en marcha y á ganado enfermo ó de pequeños destacamentos.
 - Art. 92. Los sistemas de ejecución del servicio de que se trata serán:

En tiempo de paz: El directo, la contrata á precios fijos, el mixto ó combinado, el suministro á metálico y el de pueblos.

En tiempo de maniobras y campaña: además de poder utilizarse los anteriores, se aplicarán si conviniera, los sistemas de suministro por el patrón, el racionado regular por pueblos y la requisición militar.

- Art. 93. Para la ejecución del servicio directo en tiempo de paz, existirán establecimientos militares con la denominación de Parques de Intendencia, los cuales por sí y por sus depósitos y almacenes verificarán todo suministro que haya de hacerse á las tropas; así como Fábricas Militares de subsistencias para la elaboración que en el artículo 102 se detalla.
- Art. 94. Los Parques de Intendencia tendrán, según su importancia, un Subintendente de primera ó segunda clase como Director, un Jefe del detall, otro Jefe ú Oficial encargado de las labores y los Oficiales depositarios de efectos y

caudales y Oficiales de labores que sean necesarios.

- Art. 95. Para el servicio de los Parques de Intendencia se destinará también á ellos personal de auxiliares y pericial, y se les asignarán las clases é individuos de tropa de Intendencia que exija la buena marcha del establecimiento.
- Art. 96. La gestión de estos Parques estará encomendada á las Juntas técnica y económica de ellos, que se compondrán: la primera, con el personal de Jefes de Intendencia del mismo, Oficiales depositarios y el del taller ó grupo de talleres correspondientes, y la segunda, con el Director, Jefe del detall, Interventor y Oficiales depositarios.
- Art. 97. Cuando en el Parque de Intendencia de la capital de la Región se fusione todo el de material administrativo de campaña tomará aquél el nombre de Parque regional de Intendencia, teniendo entonces á su cargo, no sólo el suministro de raciones y artículos, sino también la adquisición, construcción, reparación y conservación de los efectos pertenecientes á los materiales de campamento, transportes, acuartelamiento subsistencias y hospitales.
- Art. 98. Al efecto se procurará que estos Parques regionales tengan talleres de condiciones apropiadas y el personal pericial y obreros necesarios para los fines que se indican, realizando en ellos los planes de labores que se les encomiende, relativos á dichas construcciones de material administrativo y del de Cuerpos, vestuario y equipo que se les ordene.
- Art. 99. En las plazas donde no se crea conveniente establecer Parques de Intendencia existirán, dependientes de éstos, depósitos de artículos y efectos de suministro á cargo de Oficiales del Cuerpo; y en las de menos importancia, almacenes bajo la custodia de individuos del Cuerpo Auxiliar. Sobre unos y otros ejercerá su acción directiva el Jefe administrativo de la localidad, cuando le hubiese.
- Art. 100. En las localidades cuya importancia militar no requiera la existencia de Parques de Intendencia, depósitos ó almacenes, se asegurará el servicio disponiéndose por los Capitanes generales de la Región, á propuesta de sus Intendentes, el sistema que ha de seguirse entre los no directos, señalados anteriormente para tiempo de paz excepto el de pueblos que normalmente sólo se empleará para las fuerzas transeúntes del Ejército.
- Art. 101. La cuantía, clase, número de raciones y artículos de equivalencia y substituciones, se determinará en cuadros especiales aprobados de Real orden, así para paz como para maniobras ó campaña, siendo la Intendencia General Militar la llamada á proponer la legislación en este punto y resolver las dudas que puedan suscitarse respecto del mismo.
- Art. 102. Las Fábricas militares de subsistencias tendrán por objeto la elaboración ó preparación de harinas para pan militar, de guerra y galletas; las de conservas, comprimidos y artículos de todas clases que constituyan ó formen parte del racionamiento de las tropas y ganado en campañas y maniobras.
- Art. 103. Serán dirigidas por un Subintendente militar de primera clase, y además de otro de segunda, como Jefe del detall y labores, contarán con Oficiales primeros y segundos, depositarios de caudales y efectos y encargado de labores. Habrá también el personal auxiliar, pericial, obrero y de tropa que requiera su importancia.
- Art. 104. La gestión del servicio se realizará mediante acuerdos de sus Juntas técnica y económica, estando constituidas en igual forma que determina el articulo 96 para los Parques de Intendencia.
- Art. 105. Las Fábricas militares de subsistencias, por su dependencia directa de la Intendencia General Militar, recibirán de la misma las órdenes necesarias, tanto para adquisición de artículos, primeras materias y de fabricación, cuanto para la ejecución de remesas de sus productos.
- Art. 106. El servicio de acuartelamiento tiene por objeto facilitar á las fuerzas en guarnición lo necesario en el alojamiento para su descanso y comodidad por medio del suministro del material relacionado en el Nomenclátor del mismo y artículos para alumbrado y calefacción.
- Art. 107. El Cuerpo de Intendencia Militar, por medio de sus Parques ó por alguno de los sistemas antes relacionados al tratar del servicio de subsistencias, será el encargado de llevar este cometido.
- Art. 108. Como principio general, y á medida que los cuarteles lo consientan, se dotará á cada uno de éstos de las camas juegos de utensilio que correspondan á las fuerzas que en ellos se pueda alojar. De este material estará encargado el respectivo celador, quien hará entrega al Cuerpo del que necesite para su uso, correspondiendo á los establecimientos del servicio el suministro, lavado y recomposición de las ropas y el relleno de colchonetas, jergones y cabezales, así como también el proporcionar los artículos para alumbrado y combustible.
- Art. 109. Las cocinas para la confección de los ranchos se considerarán también como material administrativo, facilitándolas el Cuerpo de Intendencia cuando se instalen de nuevo ó se ordene su reposición₄ estando los Cuerpos encargados de su reparación y entretenimiento mediante una cantidad anual que se les asignará.
- Art. 110. Cuadros especiales de este servicio aprobados de Real orden determinarán la dotación de prendas ó efectos, cantidad de artículos de suministro, valoraciones para casos de reintegros y cuantos detalles se juzguen pertinentes.
- Art. 111. El servicio de campamento tendrá por objeto proveer á las fuerzas militares en campaña ó maniobras de los elementos precisos, á semejanza de lo que corresponde en guarnición al servicio de acuartelamiento.
- Art. 112. La ejecución del servicio de campamento se realizará por los Parques de Intendencia del material de campaña, que existirán con carácter fijo á razón de uno por cada Región, Capitanía general ó Comandancia general, y cuya misión será atender á la adquisición, construcción, reforma, recomposición, conservación y remesa del material administrativo, no sólo de este servicio, sino también del correspondiente á los demás á cargo del Cuerpo de Intendencia, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, más los efectos de suministro, empaques y envases destinados á contener los artículos de consumo, adquisición de primeras materias, utensilios y maquinarias de construcción, é iguales funciones en la administración del material regimental que se les encomiende.
- Art. 113. Constituirán estos Parques un Jefe Director, otro Jefe ú Oficial encargado del detall, uno ó dos Oficiales depositarios de caudales y efectos, y los Oficiales subalternos, personal del Cuerpo Auxiliar y obrero que en cada caso haga preciso la importancia de los trabajos.
- Art. 114. Para el régimen de dichos Parques existirán Juntas técnicas y económicas, constituidas en forma análoga á las de los de suministro.
 - Art. 115. Independientes de dichos establecimientos y para las necesidades de la campaña, se organizarán Parques

móviles de Intendencia que sigan á las fuerzas en sus movimientos, así como depósitos de material en los sitios que ordene el Ministerio de la Guerra antes de comenzar las operaciones militares ó el General en Jefe en transcurso de ellas.

- Art. 116. Cuadros especiales aprobados de Real orden expresarán la dotación de este material que corresponda á cada unidad, tiempo de servicio de cada efecto, valoración para reintegros y demás detalles convenientes.
- Art. 117. Una Ordenanza ó Reglamento especial de estos tres servicios determinará todo lo necesario para su ejecución, recopilando cuanto referente á los mismos exista vigente ó se considere del caso ordenar ó reformar.

CAPITULO II

Transportes militares.

- Art. 118. Corresponde al Cuerpo de Intendencia Militar la gestión y ejecución del servicio de transportes, conducciones y acarreos de personal, ganado, material, víveres, efectos y caudales y demás pertenencias del ramo de Guerra, y en su caso del de Marina, tanto en tiempo de paz como en el de campaña, por vías férreas, terrestres, marítimas y fluviales, con arreglo á las órdenes que se dicten por las Autoridades militares.
- Art. 119. Las Autoridades de los diferentes Centros, establecimientos y dependencias de ambos Ministerios, prestarán al personal del Cuerpo de Intendencia encargado del servicio de transportes, el auxilio de cuantos medios tengan disponibles y sean necesarios ó convenientes para su más rápida y buena ejecución.
- Art. 120. Sin perjuicio de las facultades ordenadoras y dispositivas que la legislación confiere á las Autoridades militares, corresponde al Intendente general militar y á los primeros Jefes de las Intendencias la ordenación de los transportes de víveres, primeras materias y efectos del material administrativo, así como del material de campamento que hayan de utilizar las tropas cuyos movimientos dispongan las Autoridades militares.
- Art. 121. Compete á la Intendencia General Militar dirigir la gestión económica del servicio de transportes, tanto en paz como en campaña, del personal, ganado, material, víveres y caudales del ramo de Guerra y los de Marina que se soliciten, mediante contratos, embargos ó en la forma que disponga el Gobierno, entre los puertos de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa y todos los demás que las circunstancias exijan.
- Art. 122. Cuando la Intendencia General Militar lo considere necesario podrá nombrar Oficiales del Cuerpo para que ejerzan el cometido de sobre-cargos en los buques contratados ó embargados para el completo servicio del ramo de Guerra, quienes se ajustarán á las instrucciones generales y á las especiales que reciban del Jefe de transportes referentes al servicio, y para el cumplimiento de éstas le estarán subordinados el Capitán y la tripulación del barco.
- Art. 123. Para la ejecución del servicio existirá en cada plaza que por su importancia lo requiera una Jefatura de transportes, á cargo de un Jefe del Cuerpo de Intendencia.
- Art. 124. En las plazas de menos importancia donde no exista Jefe alguno del Cuerpo de Intendencia y sí algún Oficial del mismo encargado de otros servicios, ejercerá éste las funciones propias de las Jefaturas de transportes.
- Art. 125. En los puntos donde no existan Jefe ni Oficial del Cuerpo de Intendencia, el servicio de transportes estará á cargo del Alcalde de la localidad, sin perjuicio de que para algún caso particular se designe uno de aquéllos para su realización.
- Art. 126. En las Jefaturas de transportes en que deban realizarse gastos y pagos existirá una Pagaduría á cargo de un Oficial de Intendencia Militar, dependiente y auxiliar de aquélla, para la ejecución del servicio y encargado de la Caja de caudales, conservación de efectos y rendición de cuentas en los plazos reglamentarios.
- Si la importancia del servicio lo reclamara, podrá nombrarse con carácter permanente ó transitorio, uno ó más Oficiales subalternos que auxilien los trabajos de la Jefatura y Pagaduría, en la forma y parte que el Jefe ordene.
- Art. 127. En las plazas en que el servicio requiera frecuente movilidad, el Jefe de transportes será plaza montada, ó se le asignará una gratificación en concepto de gastos de locomoción, sin perjuicio de facilitarle uno ó dos soldados ciclistas para que puedan llevar rápidamente á las estaciones de ferrocarriles, domicilios de empresas consignatarias de buques y demás dependencias, las órdenes de transporte, parte y avisos referentes al servicio con la urgencia que el mismo reclama.

En las plazas en que no se considere conveniente utilizar elementos locales civiles para realizar los transportes, se encomendarán á fuerzas de Intendencia; y en aquellas en que se encuentre organizado este servicio, se contará con el número de individuos del Cuerpo Auxiliar y de clases y soldados pertenecientes á las indicadas tropas que sean necesarios y señale el Jefe de la Intendencia respectiva.

Todos estos individuos de tropa disfrutarán las gratificaciones laborales reglamentarias.

Contarán además dichas Jefaturas con el material á lomo y rodado, embarcaciones menores, efectos navales, rampas, jaulas, empaques y demás efectos necesarios, según la índole é importancia de cada una, todos los cuales se entretendrán y conservarán siempre en estado de servicio.

Art. 128. El Cuerpo de Intendencia Militar tendrá en la Junta Central de transportes militares y en las Comisiones de estudios de líneas férreas, la representación y misión que al disuelto de Administración Militar asigna el vigente Reglamento de 24 de Marzo de 1891 ó las que en lo sucesivo le encomienden.

Igual representación tendrá el Cuerpo de Intendencia cuando funcionen, en la Inspección general de Comunicaciones y depósitos, Inspección especial de ferrocarriles, Comisiones de línea, Comandancias militares de estación en sus diferentes casos, y demás Centros ó dependencias que con fines análogos pudieran crearse; y su personal dispondrá del auxiliar necesario para el servicio.

Art. 129. Los Jefes de transportes tendrán atribuciones para nombrar los guarda-almacenes y peones de confianza que sean necesarios para la ejecución del servicio en las líneas férreas expropiadas, con el objeto de custodiar el material

requisado á las Empresas ó el que sea propiedad del Estado y se utilice en dicho servicio; la designación recaerá, á ser posible, en individuos del Cuerpo Auxiliar ó en clases de tropa de Intendencia.

Art. 130. Los Jefes de transportes, en virtud de orden de las Autoridades militares y en casos extraordinarios y urgentes que éstas apreciarán, procederán á la requisición ó embargo de los carros, ganado de tiro y carga, automóviles, buques, gabarras y demás elementos de transporte necesarios para el servicio del Estado, procediendo á su incautación previo reconocimiento de su estado, formación de inventario, y observando al ser devuelto iguales formalidades.

CAPITULO III

De la administración de las propiedades del Estado usufructuadas por el Departamento de Guerra.

- Art. 131. Para. la administración de las propiedades y derechos de la Hacienda pública utilizados en servicio del ramo de Guerra, en cada provincia ó para varias de ellas habrá un Jefe del Cuerpo de Intendencia, pudiendo recaer este cometido en otros Jefes ú Oficiales del mismo en las plazas no capitales de provincia, y aun en éstas cuando lo reclame la importancia y acumulación de servicios á cargo del Jefe principal.
 - Art. 132. Corresponde á cada Jefatura ó Administración:
- 1.º Formar si no los hubiese, y conservar con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado y utilizados por el ramo de Guerra, adicionando en dichos inventarios los que se fuesen descubriendo, los que se adquieran por cesión, compra ó cualquier otro título, cuidando siempre de expresar la fecha y circunstancias más importantes de cada una de estas transformaciones de la propiedad. La valoración de las fincas y derechos inventariados se practicará por el Cuerpo de Ingenieros.
- 2.º Recoger y conservar la titulación y planos de cada inmueble ó derecho, recabando cuando ésta se forme, modifique, fraccione ó funda con otra, las rectificaciones correspondientes en los documentos archivados, para tener al corriente los respectivos historiales; formar parte de las Comisiones regionales ó locales establecidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1899 (*Diario Oficial* núm. 218), con el fin de llevar á cabo todas las mediciones, deslindes y demás operaciones preliminares y necesarias para inscribir en los Registros de la Propiedad los inmuebles pertenecientes al Estado y usufructuados por el ramo de Guerra; cuidar de que se realicen dichas inscripciones, ya de dominio pleno, ya de mera posesión, según la naturaleza de los títulos y con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria; procurar la redención de las cargas que graviten sobre los bienes al servicio de Guerra, y cuidar, cuando ésta no fuese posible, de que la satisfacción del gravamen se acomode á lo estrictamente legal, sin tolerar infracciones abusivas.
- 3.º La exclusiva competencia para ejercer en representación del Estado la defensa de los derechos de propiedad, por cesión y conservación de los bienes adjudicados ó entregados virtualmente al ramo de Guerra.
- 4.º Asistir en unión de los demás funcionarios que la legislación vigente determina, por si ó por medio de un Oficial delegado al efecto, á las revistas periódicas reglamentarias de edificios utilizados por le ramo de Guerra, á las extraordinarias que acuerden las Autoridades militares y á las de locales ó edificios cuando deban ser objeto de entregas entre las plazas, Cuerpos y dependencias militares, ó entre éstos y los dueños de las fincas, ó representaciones del Ministerio de Hacienda ó de otras entidades oficiales, recogiendo los inventarios que proceda formalizar para llevar á los existentes las modificaciones necesarias. Se cerciorarán en todo momento del estado de las fincas, corrigiendo en lo que alcance á sus atribuciones los abusos que noten y haciendo presente á las Autoridades militares cuanto no les sea posible remediar.
- 5.º Rendir anualmente á la Superioridad, en los plazos que se fijen, inventario valorado de dichas propiedades y derechos para que sea englobado en el general del Estado.
- 6.º Incoar y tramitar los expedientes de expropiación y los de arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, tanto de los particulares al Estado como de éste á aquéllos, una vez que reconocida su necesidad ó conveniencia reciba orden de la Autoridad militar competente, formando igualmente parte de las Juntas de reconocimiento y adjudicación y realizando los consiguientes de toma de posesión é inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas que puedan ser expropiadas para el servicio del ramo de Guerra.
- 7.º Actuar en las cesiones, requisiciones, compras, ventas, permutas, embargos, ocupaciones temporales y devoluciones de las propiedades, en la forma y con el carácter que le corresponde como Administrador de ellas y representante del Estado en tales actos.
- Art. 133. Por cada cuartel ó grupo de cuarteles, edificio ó grupos de edificios militares que no tuviesen ya previamente designado conserje, será nombrado en la forma determinada con arreglo á la legislación vigente por el Jefe de la Intendencia militar respectiva, y se hará cargo real de los locales, si estuviesen desocupados, ó virtual si se encontrasen en poder de Cuerpo ó dependencia militar que los utilice.

Igual nombramiento, y con el título de guardas-conserjes, será conferido para las dehesas del Estado que dejen de utilizarse temporalmente.

CAPITULO IV

- Art. 134. Corresponderá al personal de Intendencia Militar la administración y contabilidad del servicio de hospitales militares, así en los fijos de tiempos de paz como en los de campaña, ya en el territorio de las operaciones, ya en el de evacuación, trenes ú hospitales flotantes que puedan organizarse.
- Art. 135. Para el desempeño de dichas funciones, y según la importancia de los establecimientos lo requiera, se nombrarán Oficiales de Intendencia administradores; Oficiales auxiliares de los mismos, é individuos del Cuerpo Auxiliar, estos últimos para guarda-almacenes y escribientes.
- Art. 136. Dichos Oficiales dependerán de los Directores de los establecimientos en cuanto se refiera al régimen general del servicio, pero para el peculiar suyo reconocerán como superiores inmediatos á los Jefes administrativos de las Plazas en que los hospitales radiquen.
- Art. 137. De dicho Jefe precisamente recibirán las órdenes relativas á todo destino o comisión que se les confíe, y en actos de Corte y demás comisiones, concurrirán con el Jefe principal de su Cuerpo, y en las localidades donde no exista Jefe propio lo harán con el que asuma el mando militar de la misma.
- Art. 138. La gestión administrativa de los hospitales militares corresponderá á una Junta económica, compuesta por el Jefe administrativo de la plaza ó el nombrado para el servicio, del Interventor y del Oficial administrador, comprendiéndose en dicha gestión la compra de víveres y de toda clase de material que se destine al establecimiento ó se le ordene adquirir y además las clasificaciones para variación de estado de vida de ropas y efectos.
- Art. 139. Las Juntas económicas de los hospitales militares estarán facultadas para acordar y aprobar los gastos que no excedan de 125 pesetas.
- Art. 140. De conformidad con lo prevenido en el apartado *D* del articulo 2.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, corresponde al Jefe administrativo del hospital redactar los pliegos de condiciones técnicas que deban regir en las subastas para adquisición de artículos ó material administrativo con destino al establecimiento.
- Art. 141. El Administrador de un hospital recibirá diariamente del Jefe de servicios de Sanidad, con el visto bueno del Director, un pedido de artículos con las raciones de cada clase que hayan de ser suministradas en el siguiente, las cuales entregará la Administración debidamente confeccionadas á Sanidad para su distribución á los enfermos, cesando entonces su responsabilidad.
- Art. 142. Tanto para este servicio de la confección de alimentos, como para los de lavado y repaso de ropas y cuidado general del edificio y almacenes, existirá en los hospitales militares un personal llamado de plana menor administrativa, que dependerá directamente de los Oficiales de Intendencia y será nombrado y separado por el Jefe administrativo del hospital, á propuesta del Administrador.
- Art. 143. La conceptuación y trámite de cuantos asuntos se refieran al personal de Intendencia destinado en hospitales, corresponde al Intendente de la Región, el cual, si lo cree conveniente, pedirá informes al Jefe administrativo respectivo.
- Art. 144. En los puntos donde haya hospitales cívico-militares con salas destinadas á la asistencia de militares enfermos, y, en general. en cualquier establecimiento en que por no haber en la localidad hospital militar se admitan á curación individuos pertenecientes á Guerra, el Jefe administrativo de la plaza ú Oficial de Intendencia que haga sus veces inspeccionará por lo menos mensualmente las salas donde estén los enfermos militares, enterándose del tratamiento que reciben, en la parte alimenticia, de 1a limpieza, de ropas, etc., y procurando subsanar las faltas que notaren, de las cuales darán cuenta á los Intendentes, caso de necesidad, para la resolución que estimen oportuna.
- Art. 145. Los Jefes administrativos, como subordinados al Intendente de la Región, recibirán de él las órdenes relativas al servicio administrativo de hospitales militares, y á la autoridad de aquéllos deberán acudir los Oficiales de Intendencia en cualquiera circunstancia especial que ocurra para que recaiga la resolución que proceda.
- Art. 146. El régimen económico de los hospitales militares se ajustará á lo prevenido en el Reglamento de este servicio y demás disposiciones vigentes en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

CAPITULO V

Servicios de Intendencia en Artillería, Ingenieros y Remontas, Sanidad, Escuela de tiro, Depósito de la Guerra y Dirección general de Cría Caballar.

Art. 147. El Cuerpo de Intendencia Militar será el encargado, en representación de la Hacienda pública, de la percepción, custodia é inversión de caudales, adquisición y entrega de efectos y contabilidad de ambos en los establecimientos militares y Dirección general de Cría Caballar y Remonta.

A tal fin, en los expresados establecimientos habrá Oficiales depositarios de caudales y de efectos, pertenecientes al Cuerpo de 40

Intendencia.

- Art. 148. El Jefe administrativo de la plaza ó provincia donde estén enclavados los establecimientos será el inmediato superior de los Oficiales de Intendencia destinados en ellos, y así, aunque subordinados á los Directores para cuanto se refiera á régimen interior y servicio propio, tan sólo de aquéllos recibirán las órdenes para comisiones é incidencias, y á los mismos acudirán en cuantas dudas se les ofrezcan respecto de la contabilidad, cuya inspección corresponde á dichos Jefes Administrativos.
- Art. 149. Para el régimen administrativo de los establecimientos expresados, el personal de Intendencia se atendrá á lo que determinen los Reglamentos especiales de cada servicio y demás disposiciones que no se opongan á este Reglamento orgánico.
- Art. 150. Para el desempeño de su cometido tendrán á sus órdenes estos Oficiales, personal de guarda-almacenes, escribientes y ordenanzas, al que podrán imponer correcciones, dando inmediata cuenta al Director. También podrán pedir á

éste el relevo de dichos empleados cuando no les merezcan confianza ó den motivos justificados para ello.

- Art. 151. Estando á cargo del Cuerpo de Intendencia la asesoría administrativa de las Juntas económicas de Remonta y Cría Caballar, existirán afectos á la Dirección general de estos servicios un Jefe y los Oficiales de dicho Cuerpo que se estimen necesarios, los cuales tendrán además á su cargo la estadística económica de este ramo.
- Art. 152. Sin perjuicio del personal de Oficiales de Intendencia destinado en los establecimientos á que este capítulo se refiere, se nombrarán Pagadores para todas las comisiones de compra de material y ganado que se verifiquen, tanto en la nación como en el extranjero.

CAPITULO VI

Tropas de Intendencia.

- Art. 153. Las tropas del Cuerpo de Intendencia tendrán por misión principal la ejecución material, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, de los diferentes servicios á cargo del mismo, y estarán mandadas por Jefes y Oficiales del Cuerpo.
- Art. 154. En la Península habrá tantas unidades como Regiones militares, y estarán compuestas de tantas compañías como divisiones orgánicas constituyan el Cuerpo de Ejército á que estén afectas, más una ó dos compañías de plaza, según lo exija el servicio de la Región, y otra de depósito de reserva. En Baleares, Canarias y posesiones de Africa habrá las unidades que sean necesarias con relación á la importancia del Ejército.
- Art. 155. La inspección de estas tropas, en todo lo que no corresponda á la Subinspección de la Región, la ejercerán los Intendentes ó Subintendentes de éstas.
- Art. 156. Para que la tropa pueda adquirir en las compañías la instrucción necesaria, estarán dotadas del material de hornos, carros, aljibes, filtros, fraguas y tiendas de campaña que se considere conveniente para que puedan organizar secciones de panadería ó de víveres cuando se les ordene y sirvan de base á la organización de otras compañías de cada una de estas clases que exijan las necesidades de la campaña.
- Art. 157. Las compañías de plaza de cada unidad se formarán con soldados y clases de oficios propios para su servicio peculiar en la Región, así en cuanto se refiere á molinería y panificación como á los talleres de construcción y reparación de material en los Parques.
- Art. 158. Las compañías de depósito tendrán á su cargo todos los individuos de la segunda reserva que, habiendo servido hasta ahora en las tropas de Administración Militar y en lo sucesivo en las de Intendencia, residan en el territorio de la Región á que corresponda la unidad, así como los excedentes de cupo.
- Art. 159. Para el servicio de campaña se organizarán los Parques móviles divisionarios y de Cuerpo de Ejército, formados por compañías montadas con carruajes de gran capacidad.
- Art. 160. Como complemento de los ejercicios tácticos y técnicos que efectuarán estas tropas, se verificarán anualmente, por una ó varias de sus unidades, escuelas prácticas de sus servicios de campaña, debiendo al efecto, las que deban realizarlas, elevar á la Intendencia General proyecto de las mismas y luego, al terminarlas, Memoria de su resultado.
 - Art. 161. Las tropas de Intendencia se reclutarán en la siguiente forma:

Los soldados para las compañías de campaña, por el procedimiento ordinario de extracción de las Cajas de recluta de individuos de robustez y estatura adecuada, que sean de oficio labradores y arrieros, carreteros, guarnicioneros, basteros y herradores

Los de las compañías de plaza, con individuos declarados soldados que dentro del trimestre anterior á su ingreso en Caja lo soliciten y, yendo por su cuenta a sufrir examen en los Parques de la capital de su Región, demuestren, con certificado de éstos, poseer los oficios de panaderos, carpinteros, herreros, maquinistas, electricistas, mecánicos, etc., los cuales, figurando en una relación que formará la Comandancia respectiva por orden de su mérito, serán propuestos á la Superioridad para que puedan ser destinados de Real orden, cubriéndose las vacantes que resten en la época de llamamiento á filas en la forma ordinaria.

- Art. 162. Afectas á las unidades en que el servicio lo requiera existirán secciones de automóviles dedicadas al abastecimiento de los cantones ó posiciones avanzadas que lo exijan.
- Art. 163. Para el régimen económico y contabilidad se regirán las unidades de tropa de Intendencia por la legislación común á todos los Cuerpos armados del Ejército y disposiciones que dicte la Intendencia General.

CAPITULO VII

Estudios, experiencias, viajes y maniobras.

- Art. 164. La instrucción teórica adquirida por el personal de Intendencia en su Academia y la práctica alcanzada en el desempeño de sus servicios, se completará con estudios, experiencias, viajes, escuelas prácticas y maniobras que acumulen en él datos y conocimientos de evidente utilidad para la ejecución de aquéllos en tiempo ordinario y en el de campaña.
- Art. 165. Sin perjuicio de los estudios y experiencias que por este Reglamento y disposiciones complementarias estén asignados al Centro técnico de Intendencia y á funcionarios distintos á quienes correspondan por misión propia, tendrán lugar y se comprenderán en el concepto indicado los siguientes:
 - A) El reconocimiento y análisis de primeras materias y artículos de consumo.
- B) Las prácticas de manejo del material propio de todos los servicios del Cuerpo, tanto en los locales de sus establecimientos como en el campo.
- C) La adquisición de datos estadísticos que se disponga reúna este personal en comisiones ó concurrencia con otros Cuerpos, y los que por los Intendentes general ó regionales se ordenen á determinados individuos.
- D) Las visitas á establecimientos oficiales y particulares de la localidad ó inmediatas á la en que sirvan los Jefes y Oficiales y que ofrezcan interés profesional.

- E) La redacción de Memorias sobre puntos concretos que se señalen por los Intendentes.
- F) Las conferencias que por los Intendentes general y regionales puedan organizarse y en las que de palabra ó por escrito diserten los Jefes y Oficiales de Intendencia sobre puntos de su predilección sometidos previamente al examen de sus Jefes superiores.
- Art. 166. En el concepto de viajes y excursiones se comprenderán los que se realicen en territorio nacional ó extranjero y que se juzguen convenientes, los cuales se dispondrán por iniciativa del Ministro de la Guerra ó á propuesta de los respectivos Intendentes, rindiéndose á su terminación la Memoria correspondiente.
- Art. 167. En las escuelas prácticas particulares que realice el Cuerpo de Intendencia con sus tropas, con arreglo á la instrucción de 28 de Agosto de 1892 ó á las que en lo sucesivo se dicten, y en las maniobras de conjunto en que tome parte en concurrencia con otras fuerzas del Ejército, se aplicarán ó ensayarán los mejores procedimientos conocidos para la asistencia y suministro á las tropas en todos los servicios, utilizando para ello los elementos propios del Cuerpo ó apelando á la requisición, previo anticipado aviso á las Autoridades locales.
- Art. 168. En dichas maniobras corresponderá al General Director la ordenación de gastos, á un Jefe de Intendencia la de pagos y á un Oficial del mismo Cuerpo el servicio de caudales ó pagaduría militar, así como la rendición de cuentas de inversión de las cantidades recibidas, obligaciones contraídas y pagos realizados.
- Art. 169. Formará parte el Cuerpo de Intendencia de la Comisión que se constituya para la apreciación y valoración de los perjuicios que en dichas maniobras se causen por las tropas á los propietarios de fincas.

TITULO IV

Servicio de campaña.

CAPITULO PRIMERO

Función general de la Intendencia en campaña y órganos para realizarla.

- Art. 170. El Cuerpo de Intendencia Militar, como auxiliar del mando en cuanto se refiere á la previsión de necesidades y á la elección de medios para satisfacerlas en campaña, es el encargado de organizar y dirigir los trabajos administrativos, así como proceder á su ejecución mediante el estudio de las circunstancias y aplicación de los elementos siguientes:
- a) Los recursos del teatro de la guerra según las fuerzas productivas del país, la facilidad de utilizarlos por buenas vías de comunicaciones, del organismo administrativo y la actitud de los habitantes.
- b) Posibilidad de aprovecharlos conforme á las circunstancias en que se coloque el Ejército, según las operaciones militares y la política que exija la guerra, fijando los procedimientos más compatibles con la brevedad y seguridad de los abastecimientos.
 - c) La clase ofensiva ó defensiva de la guerra.
 - d) La rapidez de los movimientos, la longitud de las líneas de operaciones y las distancias del enemigo.
 - e) La posible adaptación de los elementos administrativos á los demás militares.
 - f) La naturaleza del país, el clima y la estación del año en que se verifique la campaña.
- Art. 171. El principal deber de la Intendencia consiste en procurar que el Ejército disponga constantemente de medios que aseguren por sí solos su subsistencia por el mayor tiempo posible y que cuente para ello con ocho días completos de víveres, incluso carne, repartidos entre las provisiones de mochila ó reserva, tren regimental, convoy administrativo, Parque de Cuerpo de Ejército y las correspondientes columnas y parques de ganado.
- Art. 172. Para que los trenes regimentales y convoyes administrativos se hallen siempre, en cuanto sea posible, al completo de su carga y no pierdan el contacto con las unidades que deban abastecer, no se emplearán para otras necesidades ajenas al aprovisionamiento. Esto no obstante, en las marchas de vacío que hagan para reaprovisionarse podrán ser utilizados prudentemente en la evacuación de heridos y otros servicios extraños, pero con la condición precisa de que no sufran entorpecimientos ni retardo alguno en su función genuina ni en las marchas de retorno para ocupar su puesto normal.
- Art. 173. En cuantas ocasiones sea posible ó conveniente se acudirá al sistema de vivir sobre el país ó de explotación local, sin perjuicio de apelar simultáneamente, cuando sea necesario, á los demás procedimientos de reaprovisionamiento de los trenes regimentales y convoyes administrativos desde los establecimientos situados á retaguardia, empleándose para ello las vías de comunicación que sean más convenientes.
- Art. 174. Para la realización del servicio de subsistencias se establecerán en los puntos designados desde el tiempo de paz, en los que se designen al iniciarse la campaña ó en los que las circunstancias determinen durante el curso de ella, estaciones de alimentación, almacenes de acumulación, trenes móviles, almacenes, estaciones de cabeza de etapa de ferrocarril fijas y móviles, puestos principales y secundarios y cabeza de etapa por vía ordinaria, y cuantos órganos de abastecimiento sean necesarios. En todos existirá el personal del Cuerpo de Intendencia, en el número y categoría variables, que reclamen la. operaciones administrativas, no sólo de suministro, sino las de producción en aquellos que por su importancia y ventajosa situación pueda crearse este servicio.
- Art. 175. Para el reaprovisionamiento de los convoyes administrativos y también de los trenes regimentales, cuando sea posible directamente desde los diferentes establecimientos almacenes a cargo del Cuerpo de Intendencia, como también para las demás atenciones encomendadas a éste, se utilizarán las unidades regulares de tropa del tiempo de paz, aumentadas en el número y reforzadas con el personal que el servicio demande, con sus organizaciones propias de montaña, montada, plaza y panadería.

Por insuficiencia de éstas, se constituirá en igual forma las unidades *auxiliares permanentes* con personal de tropa procedente de reservas de Intendencia ó con las *unidades de contrata*, cuyo personal y ganado será filiado y reseñado respectivamente.

Si aun con estos elementos no hubiere bastante para atender á todas las necesidades del servicio, podrán organizarse

unidades auxiliares eventuales, constituidas por carros y ganado requisados ó por personal conseguido en la misma forma ó presentado voluntariamente, respecto del cual constituirá una aspiración, pero no condición indispensable, el que esté filiado.

Art. 176. El mando de todas estas unidades estará á cargo del personal de Intendencia, Capitanes y subalternos si se organizaran en compañías, Jefes si se componen de varias de ellas, procurándose la existencia de sargentos y cabos, aun en las unidades de contrata y eventuales, á fin de ejercer la debida vigilancia, orden y disciplina y atender al suministro.

Art. 177. Las unidades de tropa de Intendencia seguirán á los Cuarteles generales, divisiones y núcleos de tropas á que estén afectas, y se situarán durante el combate á retaguardia, á la distancia de media etapa próximamente de ellos, quedando a vanguardia y en contacto inmediato con los combatientes un grupo de carros aljibes si el suministro de agua pudiera ser necesario, y en todo caso, carruajes ó acémilas cargados de víveres de reserva ó raciones confeccionadas, vino ó aguardiente, por si hubiere necesidad de racionar suministro extraordinario durante la acción.

Art. 178. Aunque la función primordial de la Intendencia no es el combate, á las tropas de este Cuerpo incumbe especialmente la defensa de sus establecimientos, servicios y convoyes, y en unión de todas las demás fuerzas armadas cooperar á los fines generales de la guerra.

Art. 179. Los movimientos de víveres y materiales por medio de unidades auxiliares, ya sean permanentes ó eventuales, entre varios puntos de etapa por caminos ordinarios, podrán efectuarse según las circunstancias de rendimiento ó urgencia:

Por convoyes directos propiamente dichos, bien por tracción animal, bien por tracción mecánica.

Por convoyes de relevos alternativos de carruajes y tiros.

Por convoyes de relevos alternativos de tiros.

Por convoyes de relevos sucesivos.

Art. 180. Formando parte del Cuartel general de las tropas, y bajo la autoridad del General en Jefe, existirá un Intendente general, Jefe de la Intendencia General del mismo, en quien se hallará centralizada la dirección superior y el debido enlace de todos los servicios administrativos del Ejército con arreglo á las leyes, Ordenanzas y Reglamentos en vigor, bandos y disposiciones del General en Jefe, y con entera independencia de cualquiera otra Autoridad militar.

Art. 181. A las inmediatas órdenes del Intendente general del Ejército se hallará el número de Jefes, Oficiales y auxiliares que sean necesarios para el despacho de los asuntos y servicios de la Intendencia General.

Art. 182. A la inmediación de la Intendencia General y para la administración particular de las planas mayores y tropas que se hallen constante ó accidentalmente afectas al Cuartel general de Ejército, funcionará separadamente una Jefatura administrativa á cargo de un Subintendente, con el personal preciso para la gestión de los servicios anejos á dicho Cuartel general.

Art. 183. La acción directa de los servicios administrativos de cada Cuerpo de Ejército se ejercerá por un Intendente de División, Jefe de la Intendencia de aquél, á las órdenes del Intendente general y bajo la autoridad del Comandante en Jefe. Análogamente á lo establecido para la Intendencia General, estarán dotados los de Cuerpo de Ejército del personal necesario al despacho de los asuntos y servicios que le incumben, a sí como de una Jefatura administrativa para la administración de su Cuartel general.

Art. 184. En cada una de las divisiones constitutivas del Cuerpo de Ejército ejercerá la dirección de los servicios administrativos, bajo la doble autoridad del General Comandante de la misma y de su Jefe jerárquico el Intendente del Cuerpo de Ejército, un Subintendente de segunda clase, quien tendrá á sus órdenes el número necesario de Oficiales para la gestión de los servicios.

Igual organización administrativa tendrán las divisiones sueltas, si bien la dependencia será directa del General en Jefe é Intendente general.

Art. 185. Áfectos á la división y formando parte de los Cuarteles generales de la brigada, existirán tantos Mayores de Intendencia como unidades de esta clase constituyan aquélla.

Art. 186. Para el servicio de etapas y dependientes de la Inspección general de Comunicaciones y Depósitos, existirán uno ó varios Jefes de Intendencia con el personal que sea necesario y funciones que luego se detallan.

Art. 187. Formando parte de la Inspección general de Ferrocarriles en campaña existirá un Subintendente militar encargado en ella de la gestión administrativa del servicio de transportes y del cual dependerán los Oficiales de Intendencia necesarios para organizar los servicios propios de su instituto en las comisiones de línea y Comandancias militares de estación de todas clases.

Art. 188. Para el servicio de caudales existirán en el Ejército *Pagadurías militares*, á cargo de Oficiales del Cuerpo de Intendencia, con uno ó más auxiliares para ayudarles en las operaciones manuales de distribución y rendición de cuentas, en esta forma:

En el Cuartel general del Ejército, una Pagaduría general á cargo de un Oficial primero.

En el Cuartel general de cada Cuerpo de Ejército y en las Jefaturas de etapas, *una Pagaduría principal* á cargo de un Oficial de la misma clase.

En cada división, una Pagaduría secundaria á cargo de un Oficial segundo.

En cada brigada aislada, cuando se considere preciso, una Pagaduría accidental a cargo de otro Oficial segundo.

Art. 189. La ordenación de pagos en estas Pagadurías será desempeñada por el Jefe administrativo de la unidad á que estén afectas

Art. 190. Como elemento auxiliar para el abastecimiento existirá en cada Cuartel general, unidad de tropas, destacamento, grupo ó entidades sueltas (ambulancia, hospital de campaña, panadería rodada, etc.), un Oficial de aprovisionamiento, el cual se pondrá diariamente, á ser posible, en comunicación con el Jefe de la Intendencia de la unidad orgánica á que pertenezca, con objeto de recibir las instrucciones y datos de carácter técnico relativos al servicio, detallados en el capitulo XII de este título al tratar de los deberes de dichos Oficiales.

Del personal de Intendencia: Deberes y atribuciones.

Art. 191. Son deberes y facultades generales del personal de Intendencia de un Ejército de operaciones:

- a) La organización, dirección y ejecución de los servicios administrativos.
- b) El mando de las tropas regulares y brigadas auxiliares de Intendencia.
- c) La autoridad completa sobre el personal administrativo colocado á sus órdenes y la necesaria, desde el punto de vista técnico, sobre los Oficiales de aprovisionamiento.
- d) Colaborar en la redacción de las órdenes del mando relativas á los servicios administrativos, y particularmente en las que se refieren á la alimentación y aprovisionamiento de víveres.
- e) La participación desde el punto de vista administrativo, en lo referente á exacción é ingreso de multas, contribuciones de guerra, presas al enemigo y ventas.
- f) Autorizar y llevar á cabo, previa la orden del General de quien dependa, los embargos y ocupaciones que fuesen necesarios para el mejor abastecimiento de las tropas y ganado, y telegrafiar, de ser necesario, á las Autoridades militares y civiles de los puntos donde convenga realizar estas operaciones para que auxilien la acción rápida del personal administrativo subordinado que deba ejecutarlas.
- g) Formar parte de las Comisiones de estudio en tiempo de paz y de las de línea y Comandancias militares de estación que se establezcan durante la campaña, para la debida ejecución de los transportes estratégicos.
 - h) Formar parte de los Consejos de defensa de las plazas sitiadas por el enemigo.
- i) Ejercer la administración económica del país enemigo ocupado por el Ejército, conforme á las reglas que dicte el Gobierno ó el General en Jefe.
- j) Ejercer las facultades que en punto á autorización de gastos estén prevenidas para el tiempo de paz, con la ampliación que las disposiciones legislativas ó de los Generales respectivos acuerden.
 - k) La ordenación de pagos en los créditos que se le con signen.
- 1) La recepción, conservación é inversión de los fondos asignados á los servicios del Ejército, excepto aquellos que por corresponder á haberes y atenciones de Generales, Jefes y Oficiales de unidades armadas tienen sus habilitados propios ó están sujetos al régimen interior de Cuerpos; igualmente la rendición de cuentas demostrativas de dicha inversión.
- Il) Proponer é ilustrar al General de quien dependa, después de oír á la Autoridad local si se estimase conveniente, el señalamiento, siempre que no estuviere ya hecho por Autoridad superior, de la cantidad y composición de las comidas para la tropa ó pienso para el ganado que pueden reclamarse de los patrones de las casas en que una ú otros se alojen, y también el precio que por ellos deberá satisfacerse, ó servir de abono á los Ayuntamientos en el pago de contribución, previo el correspondiente bando de publicidad.
- m) Proponer al General que se lleve á cabo con elementos propios de los Cuerpos ó de requisición, la corta y aprovechamientos de bosques y cosechas en pie
- n) Formar y mantener al día una estadística lo más minuciosa posible, como ampliación á la que desde el tiempo de paz se posea por los trabajos del Centro técnico de Intendencia, relativa á toda clase de elementos administrativos existentes en los pueblos enclavados en el teatro de la guerra y sus contornos y adecuados á la satisfacción de las necesidades de las tropas y medios para que puedan ser transportados, los cuales datos facilitarán á las Autoridades administrativas que les estén subordinadas, para su utilización en la parte que les afecten.
- o) Formar dentro de las avanzadas de Caballería exploradora en los movimientos de avance de las tropas, una Comisión administrativa, no sólo para reconocer bajo este aspecto el terreno y sus recursos, sino también para preparar el abastecimiento de los núcleos de fuerzas que siguen á retaguardia, en la localidad ó localidades en que deban pernoctar ó estacionar.
- p) Realizar las compras de víveres y efectos que convengan para las necesidades de las tropas y reposición de los almacenes de campaña, procurando llevarlas á cabo fraccionadas y á distancia del sitio en que se opere, para no esquilmar en el país los productos de que más tarde pueda necesitarse.
- q) Utilizar, si así lo acordase el General de quien dependa, los elementos que ofrezca el país en que se opere, en punto á vestuario, atalajes y herrajes para el ganado, al objeto de conservar cuanto el Ejército lleva en sus parques de aprovisionamiento y respeto.
- r) Incautarse, por medio de inventario, de los almacenes y existencias que el enemigo abandone por retirada forzosa, hechos de armas ú otra causa cualquiera.
- s) Evacuar los depósitos de víveres y efectos cuando corran peligro en las retiradas, siempre que sea posible, ó recabar de las Autoridades militares la orden de entrega de los locales ó su destrucción en casos de necesidad extrema.
- t) Dar á la Autoridad superior administrativa de quien dependa en orden jerárquico, noticia diaria de la clase y número de artículos recibidos y remitidos, convoyes organizados y de las novedades que ocurran en el servicio.
- Art. 192. En el momento en que se ordene la movilización, las planas mayores de los servicios administrativos deberán trasladarse con la mayor urgencia á las zonas de concentración de sus respectivas unidades orgánicas, con objeto de instalar panaderías de campaña, alquilar ó embargar hornos de propiedad particular, establecer depósitos, recibir ó adquirir por medio de compras directas ó por requisición los artículos que deban constituirlos y especialmente la carne y el pienso necesario á la llegada de las tropas; para todo lo cual se adelantarán al movimiento de éstas, alternando luego los trenes que las conduzcan con los de carácter administrativo.
- Art. 193. La responsabilidad del personal del Cuerpo de Intendencia en campaña es doble: desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades de las tropas y de la disciplina general, es responsable ante los Generales Comandantes de la unidad á que esté afecto; y desde el de la organización, dirección y funcionamiento técnico de los servicios, lo es además ante sus Jefes directos en la escala jerárquica especial del Cuerpo de Intendencia.
- Art. 194. Para armonizar esta doble responsabilidad, los Generales deberán ratificar por escrito las órdenes que en esta forma ó verbalmente hubieren dictado relativas á gastos sobre cuya improcedencia se les hagan observaciones.

Esto no obstante, en los casos de urgencia en que no sea posible llenar tal formalidad y cuya demora pudiera

dificultar luego la ejecución del servicio y aun comprometer el éxito de las operaciones, el personal de Intendencia procederá desde luego al cumplimiento de la orden, aun siendo antirreglamentaria, sin perjuicio de hacer, tan pronto como sea posible, se dé forma regular á la disposición, en vista de las observaciones y antecedentes que expongan encaminados á salvar las responsabilidades del Mando y la suya propia.

Art. 195. Los Jefes principales de Intendencia de cada unidad orgánica, demarcación, centro, establecimiento ó servicio aislado, estarán en constante relación con el General de quien dependan y con su Jefe de Estado Mayor, concurriendo á los Consejos de Guerra ó de Generales cuando se celebren, á fin de informar del estado de los servicios y aprovisionamiento y estar al corriente del conjunto de la situación, de los efectivos, del emplazamiento de las fuerzas y de las operaciones en proyecto, exponer su parecer respecto á la colocación de los órganos administrativos en las columnas, á alimentación, á la creación de almacenes y proveer á la legitimación de ciertos cargos que sólo por el mando pueden ser autorizados.

Art. 196. Tanto en las marchas como en los acantonamientos, á menos de que se adelanten á las columnas, y durante el desarrollo de los combates, los Jefes administrativos de los Cuarteles generales se hallarán en la inmediación de los Generales en Jefe para recibir ó gestionar que se dicten las órdenes relativas á los servicios que les incumben.

Art. 197. Tan pronto como los Jefes administrativos estén debidamente informados de los proyectos de movimientos de tropas, tomarán, con la prudencia y discreción que exijan las circunstancias, todas las medidas de ejecución que estén en sus facultades para que el Ejército no carezca de ninguno de los elementos necesarios al éxito de su marcha. Caso de presentarse algún obstáculo imprevisto, se pondrán de acuerdo para obviarle con el Estado Mayor, proponiendo al efecto medidas apropiadas para todo aquello que no puedan directamente ejecutar en la forma ordinaria.

Art. 198. Esto no obstante, como podrán presentarse ocasiones en que, por obstáculos insuperables ó por ser preciso conseguir un resultado decisivo, las tropas tengan que someterse á escaseces y privaciones, convendrá que los Jefes y Oficiales les hagan comprender esa necesidad con el ejemplo propio.

Art. 199. La facultad de requerir es función privativa del mando, que por referirse á un acto económico de satisfacción de necesidades del soldado, se delega en el personal del Cuerpo de Intendencia, á menos que la ausencia de éste obligue á extenderla é investir de carácter administrativo á los Comandantes de fuerzas sueltas, destacamentos, plazas y Oficiales de aprovisionamiento.

Art. 200. En caso de vacantes por ausencias ó enfermedades, el Intendente general será substituido por el Intendente ó Jefe de Intendencia de más categoría ó antigüedad en el Ejército, á no ser que por el Ministro ó el General en Jefe se acuerde que desempeñe este cargo otro distinto.

Los demás Jefes de Intendencia se substituirán por orden jerárquico dentro de la unidad táctica en que presten sus servicios

Art. 201. El Intendente general y los Jefes de Intendencia de cada unidad orgánica, previo acuerdo con los Generales de quienes dependan directamente é inspirándose en las órdenes dictadas ó pensamientos de éstos en cuanto á los aspectos administrativos que ofrezca el desarrollo de las operaciones militares, comunicarán á sus inferiores subordinados en orden jerárquico las órdenes relativas al servicio, y éstos se entenderán igualmente con aquéllos, si bien dando conocimiento de todo lo esencial y que no se refiera á detalles ó formalidades de procedimiento, á la Autoridad militar de quien inmediatamente dependan.

Art. 202. Todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intendencia llevarán un diario de operaciones administrativas en el que extractarán cuantos hechos de esta clase realicen ó en que intervengan, las órdenes que por escrito y muy particularmente de palabra reciban ó comuniquen; las disposiciones que tomen ó hagan tomar, los días en que no haya sido posible practicar por completo las distribuciones por almacenes administrativos á determinados Cuerpos ó porciones de ellos y sus causas, los defectos que noten en la organización, los resultados obtenidos por procedimientos ó material no experimentado con anterioridad, ó de los que habiéndolo ya sido no hayan respondido á lo que de ellos se esperaba en relación á las circunstancias en que se han desenvuelto, así como cuantos datos puedan ofrecer interés.

Art. 203. Reunidos todos estos diarios á la terminación de la campaña, podrán servir en su día de comprobación de las reclamaciones que se formulen y de base, juntamente con cuantos documentos se procuren, para la redacción por la Intendencia General de la Memoria administrativa de la campaña. ilustrada con planos, mapas, gráficos de aprovisionamiento, resumen de los víveres suministrados al personal y ganado y también de los caudales invertidos, y consignando en este trabajo todo lo que entrañe enseñanza y pueda servir de fundamento á las reformas que la experiencia aconsejare en los distintos ramos del servicio.

Art. 204. La contabilidad para el servicio de campaña responderá á condiciones de claridad y sencillez, que serán objeto de definición especial en el Reglamento de contabilidad que se redacte.

Art. 205. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intendencia destinados en los Ejércitos de operaciones, serán plazas montadas y disfrutarán de franquicia postal y telegráfica.

CAPITULO III

Del Intendente general de Ejército.

Art. 206. Corresponde al Intendente general del Ejército:

- a) Proponer al General en Jefe la repartición de la zona de requisiciones entre los Cuerpos de Ejército, las divisiones y las Brigadas independientes.
- b) Proponer también la creación de depósitos de acumulación y estaciones almacenes en la zona de operaciones y la variación de su emplazamiento, conforme sea necesario.
- e) Proponer al Ministro de la Guerra, por conducto del General en Jefe, el cambio de dependencias de unos ú otros Cuerpos de Ejército de las estaciones almacenes colocados á retaguardia de la base de operaciones para el abastecimiento de cada uno de aquéllos.
 - d) Proponer al General en Jefe, para su inserción en la orden general del Ejército, cuanto concierne á composición,

modificación ó substituciones en los tipos de raciones, las tarifas de requisición cuando en vez de encomendar á las Comisiones provinciales la fijación mensual de precios sea conveniente y factible establecerlos con carácter de mayor fijeza y duración, la imposición y levantamiento de contribuciones de guerra, el destino que debe darse á las presas hechas al enemigo y la participación que en su caso corresponda á los aprehensores.

- e) Proponer al General en Jefe el sitio en que deban emplazarse las panaderías de campaña cuando eventualmente sean adscritas al servicio de retaguardia.
- f) Como consignatario único de los créditos abiertos para los servicios del Ejército le corresponde la ordenación principal de pagos, que delegará á su vez hasta el límite oportuno en los Intendentes de los Cuerpos de Ejército y Jefes de etapas á sus órdenes y hasta en los Subintendentes de las divisiones independientes y Mayores de las brigadas si las circunstancias aconsejaren extender la delegación hasta tales unidades.
- g) Dirigir, comunicando las instrucciones al efecto, las requisiciones de artículos y objetos de consumo siempre que se debe recurrir á este sistema de aprovisionamiento y que el General en Jefe haya aprobado su empleo.
- h) Disponer la realización de compras directas ó en comisión en el territorio de las operaciones ó á distancia y hasta en país extranjero, y la celebración de contratos generales ó parciales de primeras materias ó efectos, previo acuerdo con el General en Jefe, siempre que la urgencia del caso ó la escasez en los almacenes de campaña exigieran su inmediata reposición y fuera difícil ó inconveniente abastecerlos con remesas procedentes del territorio nacional.
- i) Redactar y publicar cuantas instrucciones sean convenientes ó necesarias á la ejecución de los servicios y á la justificación y comprobación de los gastos y consumos que no anulen ó modifiquen alguna parte esencial de la legislación vigente, requiriendo en este caso el concurso de la Autoridad militar superior, sin cuya aprobación no podrán ser puestas en práctica.
- j) Proponer al General en Jefe la publicación de los cuadros de pesas, medidas y monedas de los países en que opere, comparados con las de España, á fin de que sirvan de regla tanto para los cobros y pagos como para las entradas y salidas de almacenes.
- 1) Formular mensualmente el pedido de fondos para el mes siguiente, en vista de los parciales que habrá recibido y de cuantos datos posea respecto á las atenciones que hayan de satisfacerse, detallando las Pagadurías del Ejército en que convenga situar los fondos, ó Tesorería de Hacienda en que deban hacerse efectivos los créditos solicitados, las diferentes clases y proporcionalidad de monedas (billetes, oro ó plata) nacionales y extranjeras que se precisen para facilitar los pagos, como también autorizar que por la Pagaduría general de campaña ó por las principales secundarias y accidentales del Cuerpo de Ejército, etapa, división ó brigada se realicen las operaciones de cambio para contar siempre con la clase de moneda nacional ó extranjera necesaria á las transacciones, siempre que no se obtenga normalmente por las consignaciones del Tesoro, remesas de otras Cajas, empréstitos ó contribuciones de guerra.
- m) Recibir de todas las Delegaciones de Hacienda, Pagadurías y establecimientos, almacenes y servicios administrativos del Ejército, estados periódicos de movimiento, existencia y situación de fondos, víveres y material, extractos de cuentas de gastos y consumo y estados de fuerza, ganado y material que el día 1.º de cada mes le remitirán con su autorización y la del Comisario de revistas todos los Jefes de unidades armadas, Cuerpos y dependencias del Ejército para que puedan servir de antecedente en el cálculo y previsión de las necesidades.
- n) Inspeccionar por sí ó bien por delegación en su inferior inmediato, previa la venia del General en Jefe, los servicios del Cuerpo de Intendencia, modificando ó corrigiendo cuanto crea conveniente, á reserva de dar parte del resultado de su inspección a la expresada Autoridad.
- o) Ordenar la organización de parques de carruajes de reserva, en aquellos puntos de línea férrea que lo demande el servicio, para no dejar interrumpida la circulación cuando aquella sea cortada.
- Art. 207. Sin perjuicio de la Autoridad suprema que compete al General en Jefe, el Intendente general ejerce el mando sobre todo el personal de Intendencia destinado al Ejército, extendiendo su acción al terri torio nacional en que se halle al objeto de que las Autoridades administrativas de dicho territorio coadyuven á la satisfacción de todas las necesidades de las tropas.

CAPITULO IV

De los Intendentes de los Cuerpos de Ejército.

- Art. 208. Además de las facultades y obligaciones generales del personal del Cuerpo de Intendencia y de las que se refieren á la dirección y gestión administrativa del Cuerpo de Ejército, tienen como función propia ó delegada, en analogía con las enumeradas para el Intendente general, las siguientes:
- a) Proponer al General las disposiciones que deban insertarse en las órdenes diarias de movimiento y alimentación relativas al lugar que han de ocupar los trenes regimentales, convoyes administrativos, columnas de ganado y panaderías, como también la explotación local y el reaprovisionamiento de dichos trenes y convoyes.
- b) Dar conocimiento al General del Cuerpo de Ejército de los pedidos de víveres que considere necesarios y someter á su aprobación la designación de las estaciones de desembarco y los puntos de contacto de los convoyes auxiliares con los administrativos, cuando estos extremos no hayan sido previamente determinados por el General en Jefe del Ejército.
- c) Disponer del parque de ganado destinado á la alimentación del Cuerpo de Ejército, cuidando de que esté al completo; proponer á su General el emplazamiento de la panadería de campaña que sigue á las tropas, y la manera de entregar sus productos á los trenes regimentales y á los convoyes administrativos, ó bien la incorporación de dicha panadería al servicio de etapas cuando el Cuerpo de Ejército siga una vía férrea; proponiendo igualmente la distribución de las secciones de panadería entre las divisiones y elementos no divisionarios, cuando convenga.
- d) Adoptar por si en casos graves las medidas que pudiera poner en práctica el Intendente general en igualdad de circunstancias, debiendo darle cuenta inmediatamente.
- Art. 209. Cuando un Cuerpo de Ejército opere aisladamente fuera de la inmediata dirección del General en Jefe, el Intendente del mismo tendrá iguales facultades y obligaciones que el Intendente general.

CAPITULO V

De los Subintendentes de las divisiones.

- Art. 210. El Subintendente Jefe administrativo de una división tiene, respecto á esta unidad y al General que la manda, atribuciones y deberes análogos á los de los Intendentes del Ejército y Cuerpo de Ejército.
 - Sus funciones especiales son:
- a) Dar cuenta al Intendente del Cuerpo de Ejército de las necesidades de la división, de los recursos que posee y de los que espera obtener, solicitando en su caso se le faciliten los que estime necesarios.
- b) Convenir con el Jefe de Estado Mayor la inserción en las órdenes de la división de las relativas á las distribuciones de víveres, indicando el punto y hora en que deben efectuarse, el número de días por que han de racionarse las fuerzas y, según los casos, las substituciones de artículos que se autoricen.
- c) Requerir de las Autoridades locales, previa orden del Comandante general, el suministro de los artículos necesarios cuando convenga reservar los recursos con que se cuente para la subsistencia de la división.
- d) Proveerse de medios auxiliares de transportes si fueren insuficientes los de las tropas de este servicio, disponiéndolos de manera que una parte de ellos esté siempre pronta para ir en busca de los artículos que deban extraerse de los almacenes más inmediatos, en tanto sigue la otra los movimientos de la división con los víveres ó efectos necesarios.
- e) Enterar á los Oficiales de aprovisionamiento de los recursos y precios corrientes de los artículos en las localidades que deban ser explotadas.
- Art. 211. Cuando el Jefe administrativo no pudiera estar en comunicación con el Intendente del Cuerpo de Ejército ó cuando ocurran acontecimientos imprevistos que le obliguen á separarse de las reglas marcadas, expondrá al Comandante general de la división las necesidades de los servicios a su cargo, solicitando su autorización para legitimar todas las medidas extraordinarias que se viere obligado á adoptar en oposición con las órdenes recibidas ó por carencia de éstas, dando cuenta, tan pronto le fuese posible al Intendente del Cuerpo de Ejército.
- Art. 212. Siempre que una brigada deba separarse de la división para operar aisladamente, dará las instrucciones necesarias al Jefe administrativo de aquélla, para proveer ordenadamente á sus necesidades.

CAPITULO VI

De los Mayores, Jefes administrativos de las Brigadas.

Art. 213. Los Mayores de Intendencia, Jefes administrativos de las brigadas, tendrán facultades y obligaciones análogas á las consignadas para los de las divisiones.

CAPITULO VII

Del Jefe administrativo del Cuartel general del Ejército.

Art. 214. El Subintendente, Jefe administrativo del Cuartel general del Ejército, tendrá la misión de proveer á las necesidades, principalmente alimenticias, de los hombres y ganado del mismo y de los elementos que le estén afectos. Para la ejecución de este servicio tendrá á sus órdenes inmediatas al personal necesario del Cuerpo de Intendencia.

CAPITULO VIII

Del Jefe administrativo del Cuartel general de Cuerpo de Ejército.

Art. 215. El Subintendente, Jefe administrativo del Cuartel general y elementos no divisionarios del Cuerpo de Ejército, tendrá facultades y obligaciones análogas á las consignadas para el Jefe administrativo del Cuartel general del Ejército.

CAPITULO IX

Del servicio de etapas.

- Art. 216. El servicio de etapas de un Ejército tiene por objeto asegurar las comunicaciones y transportes por vías terrestres y navegables y explotar los recursos del país á retaguardia de las tropas en operaciones.
 - Art. 217. Como Jefe administrativo del servicio de etapas existirá un Jefe de Intendencia á las órdenes inmediatas del

General Inspector de Comunicaciones y Depósitos, encargado del mando de la línea de aquéllas y con la misma dependencia del Intendente general que la que tienen los Intendentes de Cuerpo de Ejército.

En tal concepto le corresponde:

- a) Asegurar el suministro de los artículos y efectos necesarios á la tropa y demás personal empleado en el servicio de etapas, mediante los repuestos correspondientes.
- b) Utilizar los recursos que se puedan encontrar en el radio de su jurisdicción, procurando que los almacenes se aprovisionen preferentemente con medios propios del país.
- e) Distribuir, mediante órdenes de expedición, los aprovisionamientos y material del servicio entre las estaciones almacenes situados ya fuera de la zona de etapas del Ejército ó bien dentro de ella.
- h) Dictar reglas para la explotación de los recursos del país y dirigir el servicio de todos los almacenes y de las panaderías de campaña, cuando excepcionalmente se hallen éstas afectas al servicio de etapas.
- e) Dirigir las requisiciones que proceda efectuar, á fin de tener al completo los convoyes auxiliares ó de organizar parques de carruajes de requisición para el abastecimiento y los transportes.
- f) Ordenar los pagos por delegación del Intendente general, tanto para satisfacer los devengos del personal dependiente de la Inspección ó Dirección de etapas, cuanto para las atenciones de los establecimientos y servicios que funcionen en su radio de acción.
- g) Cuidar de que los almacenes de etapas estén provistos constantemente en la cantidad y proporción prescritas por acuerdo entre el Director, Inspector del servicio y el Intendente general.
- h) Proveer al cambio de situación de los referidos, previo el mismo acuerdo ó en virtud de órdenes del Inspector, dando cuenta al Intendente general.

CAPITULO X

Del Subintendente de la Inspección especial de ferrocarriles.

Art. 218. El Subintendente Jefe administrativo de la Inspección especial de ferrocarriles ejerce sus funciones bajo la autoridad del Inspector especial de los mismos, recibiendo del Intendente general las instrucciones de carácter técnico que tenga por conveniente dictar.

En tal concepto le corresponde:

- a) Dirigir el servicio administrativo de las líneas férreas situadas á vanguardia de la base de operaciones del Ejército en todo lo relativo á los transportes de personal y material con destino al Ejército ó procedentes del teatro de la guerra, así como en lo concerniente á la contabilidad y pago de los servicios que se originen para atender á la explotación, entretenimiento y reparación de la vía y del material.
- b) Ejercer autoridad sobre el personal de Intendencia afecto á las secciones y comisiones de línea y Comandancias militares de estación, teniendo respecto al mismo las atribuciones y facultades de los Intendentes de Cuerpo de Ejército.

CAPITULO XI

De los Oficiales de Intendencia.

- Art. 219. Los Oficiales de Intendencia tendrán á su cargo la gestión de los servicios en los establecimientos ó unidades orgánicas en que se hallen destinados, realizándola bajo la dirección de los Jefes de Intendencia respectivos, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre el particular ó instrucciones que al efecto se dicten.
- Art. 220. Los Oficiales del Cuerpo de Intendencia encargados del servicio de subsistencias en los Cuarteles generales y unidades orgánicas cuidarán de que se encuentren constantemente al completo de los artículos necesarios, dando conocimiento á su inmediato Jefe de los medios que a tal fin deban emplearse y juzguen más indicados, según las circunstancias.
- Art. 221. A los Oficiales destinados en los convoyes administrativos se les autorizará para la compra de artículos de suministro cuando por los almacenes de retaguardia deje de proveérseles de los víveres necesarios.

CAPITULO XII

De los Oficiales de aprovisionamiento.

- Art. 222. En los casos en que la Intendencia no pueda atender por si al racionamiento regular y metódico de las tropas combatientes en primera línea, podrá confiar este servicio á los Oficiales de aprovisionamiento de los Cuerpos, los cuales son intermediarios entre éstos y los servicios administrativos de abastecimiento.
 - Art. 223. Los Oficiales de aprovisionamiento son de dos clases:
- Los de los Cuerpos del Ejército que perteneciendo á estas unidades sean nombrados para dicho fin, y los de los demás organismos, que serán Oficiales del Cuerpo de Intendencia.
- Art. 224. Para el cumplimiento de su misión, los Oficiales de aprovisionamiento dispondrán de los carruajes de dotación de los Cuerpos y demás organismos á que estén afectos, aumentados eventualmente, caso de insuficiencia, con otros de requisición, en número bastante para el transporte de los víveres necesarios durante dos días al suministro del Cuerpo ú organismo. Estos vehículos constituirán los *trenes ó convoyes regimentales*, y para facilitar las distribuciones y los abastecimientos se fraccionarán, á ser posible, en dos grupos ó escalones iguales.
- Art. 225. Los Oficiales de aprovisionamiento, como encargados del tren regimental y del suministro á las tropas, dependerán exclusivamente de los Jefes de los Cuerpos ú organismos á que pertenezcan.

- Art. 226. Cuando procedan como proveedores encargados de buscar recursos alimenticios, participan ó contribuyen á la ejecución general del servicio de subsistencias, y recibirán en este concepto del Jefe de Intendencia de su unidad táctica, las instrucciones necesarias de carácter administrativo para la ejecución de las órdenes del mando relativas á la alimentación.
- Art. 227. Diariamente, á ser posible, los Oficiales de aprovisionamientos se presentarán al Jefe de Intendencia de su respectiva unidad, á quien darán cuenta de la situación del tren regimental y necesidades del Cuerpo ú organismo, recibiendo de aquél, dentro del límite de las órdenes generales dadas por el mando relativas á la alimentación, los datos que hayan podido recoger sobre las localidades que se deban explotar, sus recursos, precios corrientes de los artículos y máximos á que pueden hacerse las compras, así como las instrucciones de carácter técnico necesarias para asegurar el servicio del día siguiente.
- Art. 228. Siendo las compras directas uno de los procedimientos para el reaprovisionamiento de los trenes regimentales los Oficiales que las realicen podrán recibir de las Cajas de los Cuerpos ú organismos los anticipos necesarios para su ejecución. Estos anticipos serán reintegrados por los Oficiales encargados del servicio de subsistencias de su organismo, previa la entrega de los documentos justificativos, los cuales, así como los recibos de suministros, con separación de especies, se incluirán en las cuentas que rindan dichos Oficiales de Intendencia.

CAPITULO XIII

De la gestión administrativa de los servicios de Artillería, Ingenieros y Hospitales.

- Art. 229. La gestión del Cuerpo de Intendencia en los servicios de Artillería, Ingenieros, hospitales de campaña, de evacuación y fijos (permanentes y provisionales), se ajustará en cuanto sea posible á las reglas y procedimientos que rijan para el tiempo de paz, debiendo, por lo que respecta á la instalación de los hospitales de campaña, adquirirse por el Cuerpo de Intendencia, preferentemente por requisición, todo el material administrativo correspondiente á los mismos.
- Art. 230. En los trenes-hospitales ejercerá las funciones de Administrador un Oficial del Cuerpo de Intendencia, á quien se librarán los fondos necesarios, pudiendo realizar su abastecimiento por entregas hechas en los puntos de salida ó de tránsito, ó por compras directas realizadas por dicho Administrador; ajustándose la gestión y rendición de cuentas á las prevenciones establecidas ó que se comuniquen.
- Art. 231. Para los hospitales flotantes contratará la Intendencia los buques que se destinen á este objeto, previo informe del Cuerpo de Sanidad Militar, por lo que se refiere á las condiciones higiénicas en relación con el número de enfermos y heridos que puedan transportar, y de las Autoridades de Marina en las relativas á su seguridad.

Por lo que respecta á su gestión, observarán reglas análogas á la de los trenes-hospitales ó á las que se dicten para este servicio especial.

Art. 232. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde la fecha de su publicación, quedando derogadas cuantas de orden gubernativo ó reglamentario se opongan á las contenidas en el mismo.

Madrid 19 de Mayo de 1913.-LUQUE.